

A

BIBLIOTECA JURIDICA

DE

AUTORES ESPAÑOLES

VOL. 8º

BIBLIOTECA MEDICA

ESPAÑOL

Es propiedad. Quedan reservados
todos los derechos que concede la ley

ENSAYO

SOBRE LA HISTORIA DEL

DERECHO DE PROPIEDAD

Y SU

ESTADO ACTUAL EN EUROPA

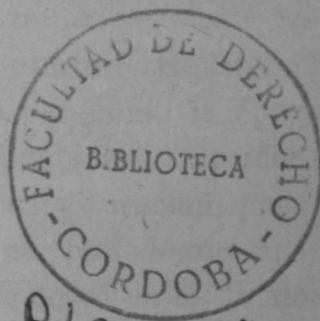
POR

GUMERSINDO DE AZGÁRATE

Profesor en la Institucion libre de Enseñanza.

~~~~~  
TOMO II

ÉPOCA FEUDAL.—ÉPOCA DE LA MONARQUÍA.  
ÉPOCA DE LA REVOLUCION.



R/24.781

MADRID

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION

Ronda de Atocha, número 15.

—  
MDCCLXXX.

OBRAS DEL MISMO AUTOR

---

*Ensayo de una Introduccion al estudio de la legislacion comparada, y Programa de esta asignatura*, un tomo en 4º, 10 rs.

*Estudios económicos y sociales*; 8º, 10 rs. en Madrid y 12 en provincias.

*El Self-government y la Monarquía doctrinaria*; 8º, 14 y 16 rs.

*Estudios filosóficos y políticos*: 8º, 12 y 14 rs.

*La Constitucion inglesa y la política del Continente*; 8º, 12 y 14 rs.

*El poder del Jefe del Estado en Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos*; un folleto, 2 rs.

*La Democracia en Europa*, exposicion del libro de Sir T. Erskine May sobre este tema; un folleto, 2 rs.

*Minuta de un testamento*, publicada y anotada por W.....; 8º, 6 rs.

*Resumen de una discusion sobre el problema social (en prensa)*.

TRADUCCIONES

---


*Estudios de Derecho romano*, comparado en algunos puntos con el francés, el inglés y el escocés, por Lord Mackenzie, traducido, anotado y comparado con el español, en colaboracion con D. Santiago Innerarity; 4º, 20 y 22 rs.

*El libre-cambio y la proteccion*, por el profesor Fawcett, traducido del inglés en colaboracion con D. Vicente Innerarity; 8º, 12 y 14.



## CAPITULO XIII

### ÉPOCA FEUDAL



#### I.—CARÁCTER GENERAL DEL FEUDALISMO.

Importancia de esta época en la historia de la propiedad.—Origen y desarrollo del feudalismo; recuerdo del estado del derecho de propiedad al terminarse la época anterior; cómo continúa el desenvolvimiento.—Naturaleza y caracteres de este régimen; notas distintivas del mismo.—Sus precedentes históricos: romanos; germanos; de la época anterior; organizacion comunal.—Plan para el estudio del derecho de propiedad de este periodo.

En varios conceptos es importante la época que vamos á estudiar con relacion á la historia del derecho de propiedad. En primer lugar, por lo extraordinario de su carácter, y así Montesquieu ha dicho que era el feudalismo un suceso que habia acaecido una vez en el mundo y que nunca volverá á repetirse (1); y Maine lo ha estimado como una interrupcion en el desarrollo de la jurisprudencia y á la par como la época más grande de la historia jurídica de los pueblos del Occidente de Europa (2). Lo es asimismo por su larga duracion, puesto que aún cuando ese régimen tuvo su período de apogeo desde el siglo ix al xiii y desde éste entró en el de decadencia hasta el xvi, preciso es no olvidar que si entónces perdió su poder político, conservó su organizacion civil hasta la época de la revolucion, y aún hoy pueden encontrarse vesti-

---

(1) *Esprit des lois*, l. 30, cap. 1°.

(2) *Village—Communities in the East and West*, lect 1.

gios de ella. Lo es además por la variedad de juicios á que ha dado lugar, pues al lado del que vulgarmente se formula, y que no le es ciertamente nada favorable, escritores hay, como Laboulaye, para quienes el feudalismo, que nos parece tan repugnante, fué, sin embargo, comparado con los tiempos inmediatamente anteriores, una época de organizacion que regularizó espantosos abusos (1); así como el ilustre jurisconsulto norte-americano Kent sostiene con Hallam, que la anarquía fué la causa, más bien que el efecto, del establecimiento del feudalismo; sistema, añade él, en su origen generoso y razonable, que atendió á la defensa y á la proteccion de los individuos (2). De aquí las dificultades que presenta el estudio de esta época histórica, de este sistema ó cuerpo de instituciones jurídicas, de este modo de organizacion social, que bajo los tres puntos de vista puede ser considerado, como ha dicho con razon Secretan (3); dificultad que expresaba Montesquieu en estos términos: «es un bello espectáculo el que ofrecen las leyes feudales: una vieja encina se eleva; el ojo ve á lo léjos las hojas; se acerca y distingue el tronco, pero no descubre las raíces; es preciso cavar la tierra para hallarlas» (4).

Además, el derecho de propiedad de este período tiene á la par que un grande interés histórico, uno de actualidad. Si bajo el primer punto de vista importa por su duracion, por su influjo y por lo extraño, al ménos en la apariencia, de los elementos que lo constituyen, bajo el segundo, porque, como habremos de ver en su lugar, el fondo de la historia contemporánea en esta esfera del derecho puede decirse que lo constituye la lucha entre el régimen feudal y la revolucion.

Mas ántes de entrar en el estudio de esta época, no estará demás recordar el resultado que nos ofreció el de la anterior, para enlazar la una con la otra. Vimos que en la bárbara alcanzaron un gran desenvolvimiento los *beneficios*, ó sean, las concesiones de tierras con la obligacion de ciertos servicios, y

(1) *Histoire du droit de propriété foncière en Occident*, lib. 10, cap. 10.

(2) *Commentaries on American law*, Part. 6ª, lec. 53.

(3) *Essai sur la féodalité*, cap. 1º, § 1º.

(4) *Ob. cit.*, l. 30, cap. 1º.

á la vez tambien los *oficios* ú *hombres*, constituidos por el desempeño de funciones públicas; que entre concesionarios y concedentes se produjo una lucha porque aspiraban aquéllos á afirmar su derecho, esto es, á convertir en beneficios vitalicios los temporales, y en hereditarios los vitalicios; que contribuyó grandemente al desarrollo de este género de propiedad, la *recomendacion*; que, en su consecuencia, fué naciendo al lado del vínculo de la obediencia, debida al Rey, el de la fidelidad, debida al Señor; y que al final de la misma, eran ya caracteres de esta propiedad la prestacion del servicio de las armas, el comienzo de una constitucion jerárquica y el de la fusion de la soberanía con la propiedad por virtud principalmente de la *inmunidad*. Vimos tambien cómo, por efecto de todo el modo de ser de la propiedad en esa época, comenzó á determinarse una correspondencia entre la condicion de las personas y la de las tierras, aunque un tanto vaga é indecisa, y sin llegar á una ecuacion precisa y completa. Vimos cómo el *comitatus*, de origen germano, generalizó el vínculo entre patronos y clientes, relacionándole estrechamente con la propiedad, en cuanto aquéllos continuaron recompensando á éstos con donaciones de tierras; desarrollándose así esta relacion al lado de otra anterior y natural, cual era la propia de la tribu que arrancaba de la comunidad de origen, de donde resultaba la coexistencia de la autoridad del grupo que procedia de un mismo tronco y formaba una como asociacion originaria, natural y primitiva, con la de este otro que nace de un modo, por decirlo así, artificial y por virtud del pacto. Vimos asimismo, que á la propiedad iba ya entonces unida una forma de jurisdiccion, la patrimonial, la que ejercia el Señor ó patrono respecto de sus beneficiarios, colonos, *lides*, siervos, etc., y á su lado la *inmunidad*, ó sea, aquella concesion que hacian los reyes en cuya virtud quedaban el Señor y los habitantes de aquel territorio exentos de la jurisdiccion real (1), así como que algunos de los Condes, Duques, etcétera, que tenian esa jurisdiccion patrimonial, desempeña-

---

(1) *Immunitas est quod non communitas, immunis quod non communis.*

ban por delegacion de los Monarcas la direccion ó gobierno de las provincias á cuyo frente estaban, aunque no con carácter hereditario, ni siquiera permanente, puesto que cuando los hijos les sucedian en el ejercicio de esa funcion, era porque el rey les confirmaba en ella; resultando así un dualismo de jurisdiccion, en cuanto la justicia patrimonial estaba enfrente, ya de la *immune*, ya de la delegada del rey. Vimos de igual modo, que el fundamento principal de la organizacion de la propiedad entónces es el *pacto*, puesto que ya arranca de la concesion que el propietario hace de sus tierras al beneficiario, censatario, colono ó siervo, ya de la *recomendacion*, que es otra forma de contrato. En resúmen, encontráramos en aquella época una tendencia al establecimiento de cierta relacion de paridad entre la condicion de las personas y la de la tierra, siendo de notar que si de una parte es esa correlacion manifiesta, de otra á veces se tocan y se confunden las distintas clases de propiedad y de condicion personal; que hay asimismo una tendencia á la jerarquía, como lo prueba la generalidad con que la propiedad alodial, que es la más libre y la más individual, se hace beneficiaria ó censual, adquiriendo así ese carácter jerárquico que alcanza lo mismo á las personas que á las cosas, pero caminando á subordinar aquéllas á éstas, esto es, las relaciones personales á las reales; y que nace, como aneja á la propiedad, una especie de poder, de jurisdiccion, la que tiene el propietario respecto de los unidos á él por alguno de los vínculos de ese género, y que, por una coincidencia de hecho, el mismo gran propietario, Duque, Conde, etc., que la ejerce, desempeña tambien frecuentemente la que se deriva del jefe supremo, que alcanza á todos los habitantes de aquella localidad, determinándose así en suma un movimiento señalado, una corriente irresistible que arrastra á hombres, á cosas é instituciones hácia el feudalismo, como dice Laferrière.

Veamos ahora cómo continúa este movimiento. La base del desarrollo que ha de determinar la constitucion definitiva del *régimen feudal*, es esa misma trasformacion de la propiedad, iniciada en la época anterior, en relacion con el poder pú-



blico, representado éste entónces principalmente por la jurisdiccion. Los beneficios hemos visto que no eran por esencia ni por regla general hereditarios; ántes bien el empeño de sus poseedores consistia en realizar esa aspiracion. Al fin lo lograron, y áun ántes por la costumbre que por la ley, puesto que, como se ha hecho notar por varios escritores, la célebre Capitular de Kiersy, dada por Cárlos el Calvo en 877, alude á ese carácter hereditario de los beneficios, reconociéndolo como existente de hecho, consistiendo precisamente la novedad introducida por esta famosa disposicion en habérselo dado á los oficios ú *honores*.

El *honor*, de origen romano, fué en un principio una concesion que daba derecho á percibir una parte de los impuestos, y que por lo general iba aneja al ejercicio de una funcion. De donde vino á resultar que, al hacerle hereditario, se confirió este carácter á una relacion de derecho público. De aquí la diferencia que separaba á estos *honores* de los *beneficios*. Los poseedores de los últimos tenian, sí, una jurisdiccion de condicion patrimonial, pero alcanzaba tan sólo á los unidos á ellos por los vínculos de la propiedad, y si luégo obtuvieron otra de distinto género, eximiéndose de la del Conde, representante del rey, fué porque éste les concedia la llamada *inmunidad*, con lo cual venian á hacerse independientes en cierto modo del poder central. Así resulta que coexistian tres géneros de jurisdiccion: la pública, la inmune y la patrimonial. La primera era la que tenía su asiento en el poder central, y que desempeñaban los Condes por delegacion de los reyes; la segunda, la que tocaba á los señores, poseedores de los beneficios, por haber obtenido la inmunidad; y la tercera, la que les correspondia como consecuencia de su carácter de propietarios. Pero estos tres órdenes de jurisdiccion llegaron á confundirse por una coincidencia de hecho, en cuanto que la pública se hizo privada y patrimonial por la concesion de los *honores*; la de los inmunes revistió tambien el mismo carácter, efecto, de una parte, de la condicion de propietarios que tenian aquellos que la alcanzaban, y de otra, porque se confunde con la que disfrutaban los concesionarios de los *honores*. De este modo el Estado

fué perdiendo á la vez recursos y autoridad ó poder, porque de una y de otra cosa quedaba privado por virtud del carácter hereditario que, ya por concesion de los reyes, ya por la usurpacion de los señores, alcanzaban los *honores* y las *inmunidades*. De suerte que tanto cuanto se retira la monarquía, otro tanto avanza esta aristocracia territorial, viniendo á confundirse en su seno los beneficiarios inmunes con los poseedores de honores (1).

Ahora bien; téngase en cuenta que los cargos ú oficios que temporalmente disfrutaron los Duques y Condes, y que luégo adquirieron con ese carácter hereditario ó patrimonial, venian de hecho á recaer en los grandes propietarios; puesto que, como en otro lugar hemos dicho, siendo la propiedad entónces una señal de valor y estimacion, conferia una elevada posicion social, entre otras razones, porque ella era el premio de servicios prestados en campaña, que eran á la sazón los más estimados, por lo mismo que eran los más necesarios, siendo por consiguiente natural que se encomendara la representacion del poder en las localidades á los que ocupaban ese rango, esto es, á los grandes propietarios, y como esa razon lo mismo cuadraba al padre que al hijo, lo era asimismo que pasara del uno al otro por voluntad de los monarcas, resultando así esa coincidencia de hecho (2), la de ser los beneficiarios, esto es, los propietarios que tenian la jurisdiccion patrimonial y la inmunidad, poseedores á la vez de los *honores* ú oficios.

Una de las consecuencias que produjo este hecho, fué la disminucion y á veces la desaparicion de la clase de hombres libres, y esto por dos motivos: de una parte, porque en medio de las penosas circunstancias de aquel tiempo tuvieron que continuar, como ya lo hicieron en la época anterior, apelando

---

(1) Secretan dice: «La posesion simultánea de un honor y de un beneficio tendia á borrar la distincion entre los productos del uno y los del otro; y esta confusion material de dos derechos diferentes se reproduce con más fuerza todavia después, cuando los honores se convirtieron en justicias y los beneficios en feudos, y justicias y feudos tomaron por igual y definitivamente el carácter de posesion privada.» *Ob. cit.*, cap. 3º, § 3º.

(2) Por esto se ha dicho que tenia aquí aplicacion la máxima del derecho romano: *ex facto nascitur jus*.

á la *recomendacion* para ponerse bajo la égida de los poderosos, convirtiéndose así de hombres libres en villanos; y de otra, por virtud de esa sustitucion de la *obediencia* debida al rey por la *fidelidad* debida al señor. Así en esta época los hombres libres dependieron ya exclusivamente de éste por razon del *vasallaje*, pues si ántes, áun recomendándose, continuaban todavía libres, porque quedaba un elemento que servia de base á la subsistencia del vínculo con el poder central, el alodio, despues, por virtud de estas concesiones, inmunidades, honores, usurpaciones, etc., etc., toda esa propiedad libre, esto es, la alodial, entra en la corriente general del feudalismo, desapareciendo la base de ese vínculo; en una palabra, no sólo la *clientela* se convierte en *vasallaje*, sino que éste tiende á hacerse general, sustituyéndose más ó ménos, segun los países, en algunos por completo, á la obediencia del rey (1).

Resulta de todo, que lo que lleva á su término el movimiento iniciado en la época anterior, es la coincidencia de estos tres hechos: primero, la herencia de los beneficios; segundo, la herencia de los oficios; y tercero, la consiguiente patrimonialidad de las funciones públicas, ó lo que es lo mismo, la fusion de la soberanía con la propiedad (2).

Para estimar debidamente el carácter de esta evolucion, deben tenerse en cuenta los efectos que produce contemplándolos desde el punto de vista de los superiores y desde el de los inferiores, porque sólo así puede explicarse la antinomia aparente que resulta entre la afirmacion de que el feudo es como lo más opuesto al alodio, y la de que la constitucion del régimen feudal consistió en la seguridad alcanzada por el

---

(1) Por esto Ahrens, despues de decir que, bajo el punto de vista político, la Constitucion carlovingia forma la transicion á aquel sistema que en su completo desarrollo se conoce con el nombre de *feudal*, proseguido al intento de dar una organizacion al Estado, y que, merced al término intermedio del señorío, debia enlazar á todos los señores con el Emperador, como señor supremo y punto central, añade: «La herencia de los beneficios, que luego vino á fundar el sistema feudal propiamente dicho, se oponia á esta concepcion política, que aspiraba á que todos los miembros dependiesen del centro.» *Enciclopedia jurídica*, pág. 280 de la trad. esp.

(2) La herencia de las funciones se erige en derecho: la era feudal comienza, dice Secretan; *ob cit.*, cap. 1º, § 4º.

poseedor de la tierra en sus derechos. La explicacion está en que al hacerse éstos hereditarios, se aproximó la condicion de esa propiedad á la del alodio, y por esto dice un escritor anglo-sajon, que el último paso dado en el progresivo desarrollo de los feudos tuvo lugar cuando éstos llegaron á estar revestidos con todos los atributos de la propiedad patrimonial (1), puesto que por virtud de este hecho quedó relajado el vínculo de dependencia, el cual naturalmente era mucho mayor cuando el beneficio era vitalicio y aún más cuando era revocable, aunque subsistieron siempre los derechos que son consecuencia de la supremacía. Pero al propio tiempo, la distincion de los que se llamaron entónces *dominio directo* y *dominio útil*, continuó y continuó más acentuada entre los que á su vez recibían la tierra mediante la sub-enfeudacion y los que la concedían. De aquí un proceso ó evolucion cuyo punto de arranque, así como el de apogeo y el de decadencia, ha expresado Laboulaye, diciendo: «Cuando tuvo lugar la conquista, el estado de las personas determinó la condicion de las propiedades: la tierra del noble, fué noble; la del bárbaro, fué franca; la del romano, sometida al impuesto. Pero como la tierra era la fuente y la señal del poder, bien pronto el estado de las tierras ha expresado más á lo vivo y más que otra cosa la condicion de las personas. El signo llegó á hacerse causa, y el estado de las personas ha sido determinado por el estado de las tierras. El gran propietario, bárbaro ó romano, poco importa, muy pronto se ha hecho un noble, un grande; sus descendientes, despojados, se han perdido en la masa del pueblo, y el sucesor en la propiedad, cualquiera que fuera su origen, ha sido á su vez un grande, un noble. Esta revolucion lenta que hizo prevalecer las relaciones del suelo sobre las relaciones personales, es la historia de la época germana. Cuando la revolucion se completó y la tierra fué la nobleza y la grandeza, eso constituyó el sistema feudal; así como la ruina de este sistema acaeció cuando la condicion de las personas vino á prevalecer sobre la con-

---

(1) Kent, *ob. cit.*, Part. 6<sup>a</sup>, lect. 53.



dicion de las tierras; fué el reinado de la nobleza de raza y de la monarquía real» (1).

Las consecuencias de esta trasformacion las expresa el mismo escritor en estos términos: «El Conde, de oficial público que era, se hizo soberano en su jurisdiccion; el Consejo de los *fideles* tomó el puesto del Consejo del canton; los vasallos reemplazaron en la tierra á los hombres libres; la justicia no fué ya una funcion del Condado y sí una desmembracion de su propiedad; el Tribunal feudal sustituyó al juicio por los hombres libres» (2). En suma; los lazos movibles de los clientes se habian convertido en los inmuebles de los vasallos, y los beneficios vitalicios ó revocables se habian convertido en feudos hereditarios; el poder se habia unido á la propiedad, y á la par que aquél alcanzaba un carácter patrimonial, ésta se hacia más independiente, y en su consecuencia caminaron indivisamente unidos haciéndose ambos trasmisibles por herencia. De aquí la subordinacion de las relaciones públicas á las privadas, y á la vez la de las relaciones personales á las reales, esto es, la terminacion de la evolucion comenzada en la época anterior.

Veamos ahora, como consecuencia del desarrollo que acabamos de exponer sumariamente, cuáles son las condiciones esenciales del régimen feudal.

En primer lugar, no cabe duda de que así su origen como su fin se relacionan con la guerra, como lo muestran el hecho de haber nacido los feudos de la trasformacion directa de los beneficios militares, las limitaciones puestas á la libre disposicion de los mismos, entónces por interés público y no por interés familiar ó privado, y la índole de algunos de los servicios anejos á los mismos. Es asimismo claro, que tiene como fuente ó base un contrato sinalagmático, y de aquí la importancia de la *enfeudacion* y de la *recomendacion*, pero pacto que, á diferencia de lo que aconteció en Roma y acontece en los tiempos actuales, no se limita á relaciones de ca-

---

(1) *Ob. cit.*, lib. 5º, cap. 1º.

(2) Lib, 6º, cap. 10.

rácter puramente privado, sino que van envueltas en él las relaciones públicas ó políticas. Del contrato arranca la distincion del dominio en *directe* y *útil*, division de la propiedad cualitativa y no cuantitativa, como más adelante veremos, y que sirve de base á la diferencia esencial que hay entre el feudo y el alodio, así como revela la semejanza y el enlace que se dan entre aquel y el beneficio, aunque mediando entre ambos, como en otro lugar observaremos, la notable discrepancia de la perpetuidad que es consecuencia del carácter hereditario que reviste el primero. Esta division del dominio, junto con la subenfendacion, producen otro de los caracteres esenciales del régimen feudal, cual es la jerarquía; pero determinándose ésta por las diversas condiciones de la propiedad, resultó de ahí el manifiesto predominio de las relaciones reales sobre las personales, lo cual expresaba Michelet diciendo: *L'homme ne possède seulement la terre, il en est possédé*. Además, á la par que esta subordinacion de unas relaciones á otras, se produjo la mezcla de las públicas con las privadas, dando así lugar á aquella fusion de la soberanía con la propiedad que es quizás el carácter más saliente del feudalismo, y que originó el nacimiento de una aristocracia, la cual no era ciertamente entonces de raza ni de sangre, ni tampoco de riqueza, sino, como ha dicho Laurent, una aristocracia de funcionarios propietarios. Revistieron esta fusion y aquel predominio un carácter de perpetuidad, de una parte, por virtud del hereditario que alcanzan los beneficios, y de otra, á causa de la conversion en estos de las funciones públicas.

De aquí los distintos puntos de vista, ya parciales, ya totales, desde los cuales los historiadores han expuesto y fijado la naturaleza y los caracteres del régimen feudal. Courzon dice, que el feudo era un contrato signalamático (1); Kent, que su origen y fin militar produjeron el principio de masculinidad y el derecho de primogenitura (2); Montesquieu, que los feudos en tiempo de Conrado II, pasaban no á los nietos, sino á

---

(1) *Revue de Leg. et Jur.*, 1847, t. 2º.

(2) *Ob. cit.*, Part. 6ª, § 53.

aquel de los hijos del último poseedor que elegía el señor, es decir, que fueron dados por una especie de elección que hacia éste entre aquéllos, mezcla de derecho de sucesión y derecho electivo que desaparece cuando se hacen plenamente hereditarios (1); Poggi, que la base del sistema feudal se reducía en último análisis á un vínculo que unía á dos individuos, vínculo político y contractual (2); Maine, que el rasgo característico de la concepción feudal, es el reconocimiento de una doble propiedad: la superior del señor del feudo, y, coexistiendo con ella, la inferior del poseedor (*tenant*); y que un feudo era una hermandad, orgánicamente completa, de asociados cuyos derechos reales y personales estaban confundidos de un modo inextricable (3); Laboulaye, que en el feudo se encuentra la propiedad alodial con todas sus preeminencias y su sello particular, en cuanto ambas son propiedades de una esfera mucho más extensa que la romana, puesto que no hay sobre ellas ese derecho superior del Estado que reconocen todas las leyes modernas siguiendo á la del pueblo-rey (4); y que el feudo tenía, además de los privilegios del alodio, los que luego se llamaron *derechos regalianos* (5). El Sr. Cárdenas dice, que eran tres los caracteres esenciales del feudalismo: 1º, la separación entre el dominio útil y directo de la tierra, reservándose el señor de éste la facultad de exigir del que lo fuera de aquel, fidelidad y servicios militares y políticos; 2º, la unión al dominio directo de la tierra de una parte mayor ó menor de la autoridad pública sobre los individuos que en aquélla vivían como naturales ó colonos; y 3º, las restricciones de la facultad de disponer de ambos dominios, ya en interés de las familias que debían suceder

---

(1) *Ob. cit.*, lib. 31, cap. 29.

(2) Citado por Sclopis: *Storia della legislazione italiana*, t. 1º, cap. 2º.

(3) *Ancient law*, caps. 8º y 9º.

(4) El feudo se parece realmente al alodio en cuanto, al adquirir carácter hereditario, alcanza la perpetuidad que faltaba al beneficio, pero no es posible llevar tan allá como hace Laboulaye, la asimilación, porque si bien el feudo no tenía sobre sí ese derecho superior de los romanos, de que habla el ilustre escritor, se distinguía del alodio en que mientras en éste estaban indivisamente unidos todos los derechos en un solo propietario, es lo característico de todas las formas de la propiedad feudal la distinción de derechos y consiguiente división del dominio en directo y útil, como veremos más adelante.

(5) *Ob. cit.*, lib. 8º, cap. 7º.

en ellos, ya para que no se menoscabara n los derechos del dominio directo; notando además, que aún cuando entre la propiedad feudal y la beneficiaria habia algunos caracteres análogos y aún idénticos, existia la diferencia importantísima de que la herencia era en los beneficios circunstancia excepcional y poco frecuente, y en los feudos general y propia de su índole (1). Guizot considera como elementos del sistema feudal los tres siguientes: 1º, la naturaleza particular de la propiedad territorial, propiedad real, plena, hereditaria, y sin embargo recibida de un superior, el cual impone al poseedor, bajo pena de caducidad, ciertas obligaciones personales, careciendo así de aquella completa independencia que es característica de la propiedad en los tiempos actuales: 2º, la fusion de la soberanía con la propiedad, esto es, la atribucion al propietario del suelo de todos ó casi todos los derechos que constituyen lo que llamamos hoy soberanía, y que no son poseidos al presente sino por el gobierno, por el poder público; y 3º, el sistema jerárquico de instituciones legislativas, jurídicas y militares que unia á los poseedores de los feudos unos con otros formando así una jerarquía general (2). Garsonnet, como en otro lugar dijimos, después de hacer notar que en la época anterior se daban ya estos tres caracteres: la concesion de una tierra con condicion del servicio militar, la jerarquía. en cuanto los beneficiarios conferian á su vez beneficios y exigian del vasallo los servicios que ellos debian al rey, y la fusion de la soberanía con la propiedad, porque aquellos gozan con frecuencia, junto con la delegacion del poder militar, la inmunidad, esto es, la exencion de la jurisdiccion real y el ejercicio de una justicia señorial, añade, que con el establecimiento definitivo de la herencia de los beneficios y la conversion de las funciones públicas en ellos quedó fundado el feudalismo (3). Por último, un historiador español, el Sr. Castro, señala como caracteres generales del órden político que se cons-

---

(1) *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial de España*, lib. 2º, cap. 1º.

(2) *Histoire de la civilization en France*, t. 3º, p. 28.

(3) *Histoire des locations perpétuelles et des baux á longue durée*. Parte 2ª, cap. 3º, sec. 2ª.



tituyó en el régimen feudal: 1º, la fusion de la soberanía con la propiedad; 2º, el fraccionamiento del poder público y desaparicion ó menoscabo de toda nacional soberanía; 3º, la preponderancia del poder aristocrático ó feudal sobre el real; y 4º, cierto órden jerárquico que pretende y parece como subordinar todos estos poderes feudales y darles unidad; y resumiendo todos los que constituyen y determinan este régimen en lo social, civil y político, ó lo que es lo mismo, en lo relativo á la propiedad, á las personas y al gobierno, deduce de todo lo que ántes expuso, que son tres: 1º, la separacion entre el dominio útil y el directo; 2º, la union del segundo con la soberanía; y 3º, el no poder enajenarlo para que no se menoscabaran los derechos de las familias interesadas (1).

Sin perjuicio de que más adelante tendremos ocasion de examinar la exactitud de cada una de estas opiniones, creemos que los caracteres verdaderamente esenciales y distintivos del feudalismo deben reducirse á estos cuatro: 1º, la division de la propiedad, mediante la distincion del dominio en directo y útil; 2º, la jerarquía; 3º, la fusion de la soberanía con la propiedad; y 4º, el predominio de las relaciones reales sobre las personales.

En cuanto al primero, no cabe duda alguna de que es un carácter general de la propiedad durante la Edad Media, y que constituye un contraste singular con el dominio indiviso y unitario de los romanos. En su lugar veremos el origen histórico de los términos *dominio directo* y *dominio útil*, su fundamento racional y sus diferencias respecto de otras formas con las cuales se la suele confundir: basta aquí hacer constar, que por efecto del contrato que era fuente de esta organizacion, y de la perpetuidad que alcanza en gran parte por virtud de la herencia, el hecho es que hay de ambas partes derechos que varían en cada una de las formas especiales de propiedad comprendidas dentro de este régimen general, pero que tienen en ambos dueños un carácter

---

(1) *Compendio razonado de Historia general*, lec. 1ª, págs. 74 y 76.

de totalidad que precisamente es lo que distingue la naturaleza peculiar de esta distincion. En una palabra, la plenitud de derechos que, tratándose del alodio, se daba en cabeza del propietario, aquí está dividida, y por esto dice con razon Kent, respecto del feudo: «el vasallo percibia los frutos, pero la propiedad del suelo pertenecia al señor;» «el señorío (*seignory*) de éste y el *feud* del vasallo componian, dice Spelman, aquella absoluta propiedad patrimonial (*estate of inheritance*), á que llamaron antiguamente los feudistas *alodium*» (1).

Por lo que hace á la *jerarquía*, era efecto de la subenfeudacion, porque en aquella sociedad puede decirse que nadie gozaba de una independencia absoluta; así «el castellano, del cual dependian algunos centenares de siervos y de villanos, era vasallo del Baron á quien habia prestado el juramento feudal, y este debia á su vez fé y homenaje al Duque ó al Conde que regia la provincia por derecho hereditario: cada señor tenía bajo de sí vasallos que le seguian á la guerra, mientras que él era á su vez vasallo de otro señor á quien debia tambien el servicio militar. Las tierras estaban, como los hombres, sometidas á una jerarquía determinada; cada señorío dependia de otro señorío; los mansos de los siervos y de los censatarios estaban gravados con rentas en favor del dominio de que dependian, y el feudo inferior estaba asimismo sometido á cargas de diversa naturaleza en provecho del feudo dominante (2).» Es decir, que se constituia una doble jerarquía, mediante la correlacion que se daba entre la con-

(1) *Loc. cit.*

(2) El antiguo derecho feudal aleman contaba siete grados entre los poseedores de los feudos: 1º, el Rey de los romanos; 2º, los Obispos, los Abades, las Abadesas y los principes más ilustres; 3º, los principes laicos de rango ménos elevado; 4º, los señores nobles y libres; 5º, los vasallos y los guerreros de éstos; y 6º, los vasallos de los vasallos. El *Libro de los feudos lombardos* menciona cinco grados: 1º, el Emperador; 2º, los titulares de los feudos de dignidad; 3º, los grandes vasallos ó *capitanei*; 4º, los *minores valvassores*; y 5º, los *minimi valvassores*. En Francia, aunque la jerarquía feudal nunca se constituyó de una manera tan regular, puede decirse que estaba compuesta de cuatro grados: 1º, los Duques soberanos, como los de Francia, Bretaña, Normandía, Borgoña, Aquitania, etc.; 2º, los Condes y los Marqueses; 3º, los barones y castellanos; y 4º, los señores de orden inferior. (D'Espinay, *ob. cit.*, *introd.*, lib. 2º, cap. 4º, § 3º.)

dición de las cosas y la de las personas, y mediante la sumisión de las relaciones personales á las reales.

La *fusion de la soberanía con la propiedad* es uno de los caracteres en que convienen todos los historiadores. En efecto, como ha hecho notar Laferrière, el duque, conde ó marqués se hacia juez como dueño del feudo; y, dejando á un lado la exactitud histórica del principio, es un hecho que llegó á ser máxima general la de que *fief et justice, c'est tout un*, así como más tarde los juristas utilizaron contra el feudalismo aquella otra de *fief, ressort et justice n'on rien de commun*. De este modo, la *personalidad* de la justicia germánica fué sustituida por la *realidad* de la jurisdicción territorial (1); consiguientemente la soberanía se despedaza en mil fragmentos, y eso, dice Secretan, era el feudalismo. «En este momento en que la soberanía se identificó con la propiedad del suelo, nació el régimen feudal propiamente dicho.» Con la herencia de los feudos y el establecimiento general de los sub-feudos, según Montesquieu, se extinguió ó se debilitó el gobierno político y se constituyó el gobierno feudal, puesto que en vez de aquella multitud de vasallos que ántes tuvieron los reyes, sólo lo fueron algunos, de los cuales dependían los demás, perdiendo así el poder directo y quedándoles sólo uno indirecto que se apagaba ó se perdía á medida que tenia que circular á través de tantos grados (2).

Por último, como consecuencia, de una parte, de la jerarquía, cuyo fundamento era la tierra, y de otra, de la fusión de la soberanía con la propiedad, viene á resultar el último de los caracteres notados, ó sea, *el predominio de las relaciones reales sobre las personales*, que expresa Laferrière, diciendo, que como no sólo se trasformaron en propiedad hereditaria los gobiernos de provincia, los ducados y los condados, sino que lo que los grandes vasallos alcanzaron de los reyes, los oficiales subalternos, los beneficiarios de orden inferior y los vasallos de los particulares lo obtuvieron á su vez para sus posesiones, adqui-

(1) *Histoire du droit français*, lib. 4º, cap. 8º, sec. 4º.

(2) *Ob. cit.*, lib. 31, cap. 32.

riendo los mismos colonos y siervos de la Iglesia y del fisco un derecho análogo de propiedad y de herencia, resulta, como dice Guèrard, que la apropiacion se hizo lo mismo abajo que arriba: no era la propiedad con todos sus caractéres de plenitud y de libertad, era la inmovilizacion del hombre en la cosa; y la sociedad, reorganizada como nunca bajo el imperio de este principio de inmovilizacion, concluyó por admitir hácia el siglo x como hecho general é inevitable, como ley de necesidad, la condicion correlativa de los hombres y de las tierras. Las condiciones reales y personales de dia en dia se acercaron, y con el tiempo la correlacion entre las tierras y las personas tomó tal carácter de identidad y de necesidad, que se concluyó por no conocer, y quizás ni siquiera concebir, la disparidad de las condiciones respectivas. En el *Libro de los feudos*, cuando se pregunta á quien se llama Conde, Duque ó Marqués, se contesta: al que está investido con un condado, un ducado ó un marquesado; lo cual muestra bien, decia Loiseau, que el título y la dignidad de ducado, condado ó marquesado, reside propiamente en el feudo (1).

Veamos ahora cuáles pueden considerarse como precedentes históricos de este régimen; punto respecto del cual hay gran divergencia de opiniones entre los historiadores, como la habia, segun vimos, acerca de los de la propiedad beneficiaria en la época bárbara.

Secretan, después de hacer constar que no pudo venir aquél de los celtas, en cuanto allí la tierra no es propiedad privada del jefe y porque la clientela militar sólo creaba relaciones personales; así como, respecto de los germanos, que el *comitatus* pudo acaso influir más en este hecho, siendo lo característico que de ellos tomó el feudalismo, la fidelidad; y en cuanto á los romanos, que las tierras léticas, la enfiteusis y el colonato eran excepciones y anomalías en la sociedad romana, dice, que si después de la conquista, en cuyo tiempo no habia más que dos clases de propiedad: la romana individual y el alodio familiar, ambas libres, se verificó esa revolucion, quizás

---

(1) *Ob. cit.*, lib. 1º, cap. 8º, sec. 3º.



única en la historia, ese enigma inexplicable para quien no ha atendido al lazo íntimo que une las instituciones sociales con los distintos estados de la riqueza, éste como retroceso en el desarrollo de la propiedad, fué debido á razones económicas, á la situación que en este órden crearon el modo de ser del fisco romano, las exacciones del mismo, la miseria reinante, el uso de la enfiteusis, el hecho de darse los hombres libres en colonato, y las cargas y oficios municipales que se impusieron á los poseedores de inmuebles; que fué efecto de una mezcla de elementos procedentes de las sociedades romana y germana y de la acción irresistible de esas circunstancias económicas, exponiendo luégo, segun más arriba queda notado, cómo contribuyeron á la constitucion del feudalismo los beneficios, los honores, las inmunidades y el desarrollo que cada una de estas instituciones alcanzó por virtud de las condiciones históricas (1). Courzon afirma que el feudo viene de las costumbres domésticas y no de la clientela militar, aseveracion que fué contradicha por Mignet y por Guizot; y sostiene además que no es exacto que el gérmen de las instituciones feudales exista sólo entre los germanos, puesto que algo análogo se encuentra en todos los pueblos del globo en ciertos momentos de su historia (2). Kent dice que en Roma encuentran algunas instituciones semejantes; la relacion entre patrono y cliente se parece á la del señor con el vasallo hasta el punto de que, segun Niebuhr, es el sistema feudal en su más noble forma, así como es otro precédente el de las donaciones de tierras á los veteranos con la carga del servicio militar; pero observa que la primera de estas relaciones era civil miéntras que la feudal es militar, y que esas donaciones eran estables y constituian alodios á diferencia de las de la Edad Media (3). Laveleye pregunta: si en Inglaterra, Francia é Italia ha sido efecto de la conquista, ¿cómo en Alemania sin conquistadores se ha constituido una casta privilegiada? Añade, que en Roma ya se encuentran la tenencia militar y la tenencia censual;

---

(1) *Ob. cit.*, cap. 1°.

(2) *Art. cit.*

(3) *Loc. cit.*

que existian los *coloni medietarii*, cuya condicion era análoga á la de los siervos descrita por Tácito; que el precario romano y el beneficio de la Edad Media tenian el mismo carácter y que habia igualmente analogía entre la tenencia militar ó feudo y los *agri limitrophi* de los romanos; así como estima precedente una antigua costumbre de las comunidades rurales de que luégo hablaremos (1). Maine, después de hacer notar que la explicacion del origen del feudalismo es más difícil tratándose de pueblos como Inglaterra y Alemania, donde todos eran de la misma sangre y tenian los mismos usos que los conquistadores, afirma que el primitivo régimen de la propiedad teutónica mostraba en todas partes una tendencia á modificarse en la direccion del feudalismo, así que influencias, en parte de origen administrativo, y en parte, por lo que hace al continente, derivadas del derecho romano, se encontraron á medio camino. Lo más del suelo de Europa era poseido y cultivado por grupos de propietarios, constituyendo el gran problema de la historia jurídica el averiguar cómo de ahí nació y se desarrolló el régimen agrario que prevaleció hasta la revolucion francesa y de que aún quedan vestigios. Así se desenvuelve el feudalismo en comarcas, como Inglaterra y Alemania, donde la tierra estaba en manos de esas comunidades libres y por completo organizadas, y no á disposicion del señor conquistador (como acontecia en las Galias ó Italia); donde las donaciones reales ó nacionales se hicieron con terrenos baldíos, y donde el influjo romano era nulo ó débil. El establecimiento y desarrollo del feudalismo en todos los países de Europa fueron debidos á una série de cambios políticos, administrativos y judiciales. El molde del feudalismo era teutónico, pero los materiales eran romanos, y el derecho imperial fué el que dió precision á relaciones todavía vagas é indefinidas. Por esto se desenvolvió más en los países romanizados, los cuales á su vez influyeron sobre los puramente teutónicos (2).

De aquí las distintas escuelas que en este respecto se han

---

(1) *De la propriété et de ses formes primitives*, cap. 7°.

(2) *Village-communities*, lect. 1ª y 5ª.

formado, y que clasifica Secretan en la siguiente forma: escuela romanista, Schoefflin, Ducange, Vulteius, Perreciot; escuela germanista, Dumoulin, Montesquieu, casi todos los feudistas alemanes, Grocio, Itterus, Strubius, Ritterhuysen, Huldric, Von Eyben, Mertens, etc.; escuela céltica, Laferrière, Courzon y Luis Martin (1). D'Espínay habla, con relacion al feudalismo de Francia, de las siguientes: antigua escuela histórica, segun la cual el feudalismo nació espontáneamente en el siglo x, destruyendo la unidad monárquica, el derecho romano y las leyes germanas (Chantreau-Lefevre, Furgole, Claudio Fleury; escuela germánica, que supone á aquél procedente de los bosques de la Germania (Dumoulin, Montesquieu); escuela que le considera obra exclusiva de la conquista franca, (Loiseau, Boulainvilliers); y por último, la que estima que el feudalismo comprendia numerosas instituciones de distinto origen y de distinta fecha (2). Resultan así cinco distintas opiniones que vamos á examinar á seguida, debiendo tener presente lo dicho en su lugar acerca de los precedentes de la organizacion de la propiedad en la época bárbara, puesto que de ella es una trasformacion inmediata la de la época feudal. Veamos, pues, hasta qué punto han podido influir en el desarrollo del feudalismo los precedentes romanos, los germanos, la constitucion comunal, la combinacion de todos ellos, y las circunstancias especiales y propias de aquel tiempo.

En cuanto á los precedentes romanos, D'Espínay considera como instituciones que deben ser notadas en este concepto, los *praedia militaria*, las *tierras léticas*, el *colonato* y la *enfitéusis*, haciendo notar que cada posesion romana se componia ordinariamente de dos partes distintas: una que el amo se reservaba para sí y explotaba por su cuenta bajo la direccion de un *villicus* y por medio de esclavos ó de siervos adscritos al terron, y otra que concedia á colonos ó enfiteutas, ó á siervos asimilados á los primeros, pagando estos renta y estando sometido el enfiteutá á los derechos de laudemio y retracto, en todo lo cual se muestra una gran analogía con el

(1) *Loc. cit.*

(2) *Ob. cit.*, lib 1º, cap. 1º.



derecho feudal. Añade que cada gran posesion formaba como un pequeño Estado en cuanto los cultivadores y los dueños de fincas reducidas buscaban amparo en el *patrocinium* de los poderosos á pésar de las prohibiciones de los Emperadores; así que: «el gran propietario romano, rodeado de una muchedumbre de esclavos, de siervos, de colonos, de clientes y de libertos, ejercia en medio de sus vastos dominios una especie de soberanía; con frecuencia robaba y asesinaba á sus vecinos; á veces fortificaba su morada á despecho de las leyes que lo vedaban, y levantaba á su costa, como lo hizo Edicius, un ejército de colonos y de clientes. La costumbre de construir fortalezas y las guerras privadas no datan tan sólo del siglo x, sino que se remontan á una época mucho más antigua; es otro rasgo de semejanza entre los hábitos y costumbres de los últimos tiempos del imperio romano y los de los siglos feudales» (1). Fustel de Coulanges ha hecho notar tambien cómo en Roma la propiedad que tenia verdadera importancia, era la del suelo, puesto que el comerciante, el banquero, el industrial, podian ser allí una clase opulenta, pero no una fuerza social; los grandes propietarios vivian en medio de una numerosa muchedumbre de siervos, colonos y servidores; la riqueza inmueble era la gran fuerza social, y por decirlo así, el alma del cuerpo del imperio, y como los intereses territoriales eran omnipotentes en la sociedad, por eso los sucesos han seguido después el curso natural que les trazaban estos intereses (2). Kent recuerda las semejanzas que hay entre las instituciones romanas y las feudales en cuanto se parecen la relacion de patrono y cliente y la que habia entre el señor y el vasallo, así como las donaciones de tierras hechas á los veteranos con la carga del servicio militar y las concesiones de beneficios y de feudos; pero añade, que la primera de estas relaciones era civil, miéntras que la feudal era militar, y que esas donaciones eran estables y constituian alodios al contrario de lo que acontecia con las de la Edad Media (3).

(1) *Ob. cit.*, l. 1<sup>ª</sup>, cap. 2<sup>º</sup>.

(2) *Revue de Deux Mondes*, 15 Mayo de 1873.

(3) *Ob. cit.*, part. 6<sup>a</sup>, lect. 53.



Laveleye cita la opinion de escritores respetables que han encontrado el origen del régimen feudal en las costumbres jurídicas de los últimos tiempos del imperio, en cuanto corresponden á la tenencia militar y á la tenencia censual las tierras léticas y herencias militares y la enfitéusis, existian los *coloni medietarii*, y un mismo carácter tenian el precario romano y el beneficio de la Edad Media (1). Maine, por último, negando que corresponda la existencia de una doble propiedad, rasgo característico, segun él, del feudalismo, á la division del dominio en quiritario y bonitario, dice, que la que se utilizó en la Edad Media fué la doctrina de la enfitéusis, ejemplo de aquella distincion, así como los *agri limitrophii* fueron el precedente que copiaron los Monarcas bárbaros fundadores del feudalismo, que los beneficios se hicieron hereditarios á semejanza de la enfitéusis, y los servicios feudales se derivaron de la relacion entre el patrono y el liberto; añadiendo, como en otro lugar hemos visto, que el régimen feudal fué un compuesto de usos arcáicos bárbaros y de elementos del derecho romano (2).

Ahora bien; examinando esas instituciones de los últimos tiempos del imperio, no hallamos en ninguna de ellas en particular, ni en su conjunto, los que hemos considerado como caracteres esenciales del feudalismo. El patronato era en Roma completamente independiente de la tierra; la propiedad nunca llevaba como aneja la soberanía; la division del dominio, que se muestra en la enfitéusis, era una cosa puramente excepcional; y los beneficios militares determinaban relaciones entre el poseedor y el Estado, pero no entre los individuos. Como consecuencia de todo esto, jamás se fraccionó la soberanía, como lo prueba el hecho elocuente de haber sido resistido de un modo constante el *patrocinio* por los Emperadores, además de que nunca en Roma las relaciones personales estuvieron supeditadas á las reales; siendo de notar que, así como en la época feudal es lo más saliente esa fusion de la soberanía con la propie-

---

(1) *Ob. cit.*, cap. 7°.

(2) *Ancient law*, cap. 8°.

dad, mediante la cual por el hecho de ser propietario se tenía poder, en Roma sucede precisamente todo lo contrario, puesto que era preciso ser *ciudadano*, esto es, partícipe en la soberanía de la ciudad, para tener propiedad, y de aquí la distinción del dominio en quiritario y bonitario. Ciertamente, como en otro lugar queda dicho, que el derecho romano con los beneficios militares, con el precario, con el colonato, con la enfiteusis y con el patrocinio, pudo suministrar medios para resolver dificultades que surgían en medio de aquella sociedad inculta, pero están muy lejos todas estas instituciones de constituir una organización que ni siquiera se parezca al feudalismo, sin que se pueda decir tampoco, como ha hecho Maine, que el *contrato* es el gran elemento romano que ha facilitado el desarrollo de este régimen; porque, reconociendo la importancia que aquel tiene y su notorio influjo en toda la historia jurídica de la humanidad hasta hoy mismo, no debe echarse en olvido que los germanos, no sólo lo conocían, sino que entre ellos era base del vínculo de la clientela; y de todas suertes, siempre quedará la diferencia esencial de que en Roma sólo engendraba relaciones de carácter privado, mientras que es uno de los caracteres del feudalismo el trascender las que de él nacían al orden político.

Más común es la opinión que atribuye el origen del feudalismo á las costumbres de los bárbaros: *Hic contractus* (scilicet feudalis) *proprius est Germanicarum Gentium, ne que usquam invenitur, nisi ubi Germani sedes posuerunt*: esto dice Grocio (1); y Graig lo siguiente: *Haec sunt juris feudalis primacunabula, haec feudorum infantia ab usu et consuetudine ferocissimarum gentium, quae ab Aquilone in Romanum orbem incurrerant, primum nata et introducta*. Según el doctor Sullivan, en algunos de los pasajes en que César y Tácito exponen las costumbres de los germanos, puede verse el derecho feudal y todos sus elementos originarios en embrión (2). D'Espínay enumera como precedentes históricos del feudalismo varias

(1) *De jure belli et pacis*, l. 1<sup>o</sup>, cap. 3<sup>o</sup>, sec. 23.

(2) Citado, así como el anterior, por Kent, *loc. cit.*

instituciones germanas, tales como el patronato, las donaciones á los guerreros, la venganza privada, etc. (1). Montesquieu afirma, que entre los bárbaros habia vasallos y no feudos: no habia feudos, porque los príncipes no tenian tierras que donar, ó más bien los feudos eran caballos de batalla, armas y alimentos; habia vasailos, porque habia hombres fieles que se ligaban por su palabra, que se comprometian á hacer la guerra, y que, sobre poco más ó ménos, prestaban el mismo servicio que después se prestó por los feudatarios (2). Y Maine establece indirectamente una relacion entre el feudalismo y las costumbres de los germanos, al decir que el sistema indio, análogo al primitivo de aquellos, tambien ha producido algo parecido al feudalismo en ciertas comarcas (3).

Después de lo que, al estudiar la propiedad en la época bárbara, dijimos, esto es, que el derecho germano con el *comitatus*, el patronato y la clientela militar, con las donaciones en recompensa por los servicios prestados en campaña, y no poco con el espíritu guerrero propio de aquella raza, comprendia instituciones, que, existiendo sólo como en embrion entre los primeros germanos ántes de la invasion, se desarrollan más tarde, principalmente porque el hecho de la conquista da lugar á que sea la guerra casi como el estado permanente, y por lo mismo ocasion de que se desenvuelvan aquellas; en una palabra, que sin desconocer la parte que pudiera caber á Roma y á las circunstancias propias del tiempo, el origen y el gérmen de lo esencial y fundamental de aquella organizacion está en las costumbres germanas y en primer término en la institucion del patronato y la clientela militar, excusado es que digamos que, considerando, como luégo vamos á ver, el régimen feudal como un desenvolvimiento natural de la organizacion que alcanzó la propiedad en la época bárbara, dicho se está que hemos de estimar que, si no inmediata, mediatamente esos elementos germanos son los que han con-

---

(1) *Ob. cit.*, l. 2º, cap. 3º.

(2) *Ob. cit.*, l. 30, cap. 2º.

(3) *Village-communities*, lect. 1ª.

tribuido en primer término, en cuanto precedentes históricos, á la constitucion del feudalismo.

Otros escritores se inclinan más bien á considerar éste como un producto de la época, de las circunstancias propias y peculiares de la misma, á la vez que desarrollo de la organizacion social de la anterior. Así, por ejemplo, unos dicen, como Garsonnet (1), que el feudo ha sucedido al beneficio militar de la monarquía carlovingia; Stubbs sostiene que el feudalismo ha nacido del beneficio y de la recomendacion (2); D'Espínay no encuentra diferencia esencial entre los feudos y los beneficios, términos que se emplean como sinónimos en los siglos X, XI y XII; observa que los beneficios de las dos primeras dinastías francesas son los feudos de la tercera; y señala como instituciones galo-francas que pueden estimarse precedentes del feudalismo, la jurisdiccion que tenían los *graviones*, los honores, el hecho de ser los hijos nombrados por los reyes para continuar desempeñando los cargos ántes conferidos á los padres, el de hacerse á veces estas concesiones con carácter de perpetuidad, como las que obtuvieron en los siglos VII y VIII los duques de Baviera, Alemania, Aquitania y Gascuña, la circunstancia de tener los señores territoriales los derechos de guerra y justicia, de acuñar moneda, de cobrar impuestos, etc., la coexistencia de la justicia pública del Conde con la privada del señor, las guerras privadas, el vasallaje militar, el juramento, la fidelidad, el deber de seguir á la guerra al señor y formar parte de su Consejo y de sus Tribunales, etcétera (3).

No puede ponerse en duda la relacion inmediata que hay entre la propiedad de esta época y la anterior, entre el feudo y el beneficio; tanto que, como veremos muy luégo, no deja de presentar dificultad el distinguirlos, así como es una prueba de la analogía que hay entre ellos y la relacion de sucesion que los une, el hecho manifiesto de haberse empleado durante siglos como sinónimos estos dos términos. Además,

(1) *Ob. cit.*, p. 3ª, l. 1ª, cap. 1º.

(2) Citado por Maine, *Early history of institutions*, lec. 6ª.

(3) *Ob. cit.*, l. 2ª, cap. 3º.



al examinar el origen y el desarrollo del feudalismo, ya hicimos notar cómo estaban trazadas, por decirlo así, todas sus líneas en la época bárbara, y que lo que sucede en la feudal es, que todo se concreta, se precisa, en una palabra, toma un carácter de fijeza que forma contraste con aquella vaguedad propia de la anterior. Los precedentes romanos y los germanos pueden serlo mediatamente del feudalismo, en cuanto contribuyeron á la organizacion de la propiedad tal como aparece en los primeros siglos después de la invasion; pero claro es que ese mismo resultado es el precedente inmediato del régimen que estudiamos.

Aun hay otra opinion ménos seguida, pero que merece ser tomada en consideracion. Laboulaye ha hecho notar cómo el Canton, asociacion de hombre libres unidos para el consejo y el juicio comun, desapareció ante la presencia de los Condes, y cómo el desenvolvimiento de la sociedad feudal, al hacer prevalecer las relaciones reales sobre las personales, destruyó aquel organismo, union política de algunas familias (1). Pero si lo único que de esto se desprende es, no una relación de origen, sino, al contrario, un resultado, en cuanto el nuevo régimen destruyó al antiguo, hay tambien escritores, como Courzon, por ejemplo, que afirman que el feudo procede de las costumbres domésticas y no de la clientela militar, y que es un desarrollo natural y regular de las costumbres del *clan*, el cual no habia sucumbido todavía en el siglo XII (2). De igual modo otro escritor distinguido, Guérard, despues de decir que los beneficiarios estaban obligados, respecto de su señor, á ayudarle y seguirle á todas partes, á una asistencia continua y general, la cual era en cierto modo la que prestaban á sus jefes los miembros de una misma familia, añade: «La concesion de un beneficio puede ser en efecto considerada como una especie de adopcion que hacia al vasallo partícipe de la familia, y que le imponia en parte los deberes del parentesco» (3). Laveleye, al examinar los orígenes del feudalismo, apunta la

---

(1) *Ob. cit.*, l. 6<sup>o</sup>, cap. 10; l. 10, cap. 10.

(2) *Revue de leg. et jur.*, 1847, t. 2<sup>o</sup>.

(3) Polyptico de Irminion, p. 558.

necesidad de tomar en cuenta una antigua costumbre de las comunidades rurales, que consistía en dar una parte de tierra arable por el desempeño de una función, lote que se transmitía con frecuencia de padre á hijo (1).

Por último, Maine, que ha estudiado como nadie todo cuanto se refiere á la primitiva organización comunal, dice, según queda indicado más arriba, que las primitivas formas sociales del período feudal difieren poco de la asociación ordinaria en que los hombres de la civilización primitiva se unieron en todas partes; que un feudo era una hermandad, orgánica y completa, de asociados, cuyos derechos reales y personales estaban confundidos de un modo inextricable, y que tenía mucha semejanza con una comunidad rural de la India ó con un *clan* escocés, sólo que las sociedades primitivas nacen por instinto y se ensanchan por la presunción que supone parientes á los que entran en ellas, mientras que las feudales no se forman por sentimiento, ni se extienden por virtud de aquella ficción. La base de la unión es en este caso el contrato en una de sus dos formas, la recomendación ó la enfeudación, de donde resultaba que, aún cuando el señor tenía todos los caracteres de un jefe patriarcal, sus prerogativas estaban limitadas por las condiciones estipuladas. El vínculo de la recomendación se distingue del de la consanguinidad, tanto que los señores hubieran rechazado con indignación semejante comunidad de origen; pero al transformarse la *mark* en *manor* ó *manoir*, la comunidad rural en feudo, continúa siendo la propiedad, la tierra, base de la asociación. Remontándose á la historia de Inglaterra, para explicar cómo se transformó de esta suerte el suelo que en la mayor parte de Europa estaba en poder de grupos de propietarios, encuentra que la tierra era cultivada por sociedades independientes, pero que diferían de las antiguas en que estaban sometidas y subordinadas á un jefe feudal, individuo ó corporación, esto es, al señor, sustituyéndose así al grupo antiguo, organizado democráticamente, el grupo *manorial*, organizado autocráticamente. El señor concede tierras libres y serviles,

---

(1) *Ob. cit.*, cap. 7º.

reservándose, sobre todo respecto de éstas, el dominio, y además la tierra inculta se hace de la propiedad de aquél: actual ó potencialmente, le pertenece. Llega un día en que se suponen los derechos del señor los superiores y más antiguos, y á medida que mermaban los de la comunidad y tambien la seguridad, crecian las invasiones de los señores, las cuales tenian lugar más en los pastos que en las tierras arables, y más aún que en aquéllos, en los terrenos baldíos, resultando así que las cosas que los romanos llamaban *nullius, publici usus, res omnium* ó *universum*, pertenecieron, no á la comunidad, sino al señor ó el rey. Verificóse esta trasformacion, segun algunos escritores, porque á consecuencia de la perturbacion constante y de las guerras, quedaron las tribus, ya sometidas las unas á las otras, ya sometidas á ciertas familias; y como, segun ha observado Landau, algunas de éstas, que se suponian de sangre más pura, ejercian un poder que comenzó siendo militar y luégo fué político y judicial, tendiendo á la perpetuidad, pues aunque procedia de la eleccion libre, por lo general recaia ésta en el varon mayor de las mismas, llegaron á obtener una mayor parte en la tierra conquistada, y quizás tambien en la de la comunidad, la cual cerraban y deslindaban, convirtiéndola en propia, independiente y libre del derecho de disfrute que tenian todos en la comunal. Al lado de esto existian ya los beneficios adquiridos por ciertas familias, y más tarde vienen las donaciones de terrenos baldíos cuando comenzaron á formarse las poderosas monarquías teutónicas (1).

Es un hecho incontestable la trasformacion de la comunidad rural en feudo, de la *mark* en *manoir*, y esto ha sucedido lo mismo en los pueblos influidos por el derecho romano que en los extraños á él, lo mismo en aquellos en que hubo lucha entre conquistadores y conquistados, que en los que no la conocieron. Pero lo importante es distinguir si de la organizacion comunal surgió por circunstancias históricas y del momento el feudalismo, ó si éste nació con independendencia de aquélla, y lo que hizo precisamente fué sustituirla destruyéndola to-

---

(1) *Ancient law.*, lect. 6<sup>o</sup>; *Village communities*, lect. 5<sup>a</sup>.

talmente ó en parte, segun los países. Basta tener en cuenta las primitivas costumbres de los germanos, su organizacion social y política, y la temporal que se daban durante la guerra, para comprender como en medio de las perturbaciones de los siglos que preceden al feudalismo, en que la lucha era como el estado constante, hubo de surgir ese poder, primero militar, porque se trataba de las necesidades de la lucha, y luégo político y judicial, porque debió hacerse permanente, no sólo por la continuidad de aquélla, sino porque esa mayor participacion en la tierra que recibian los jefes en pago de las funciones que desempeñaban, tenía que darle estabilidad, siendo, por lo tanto, ésta una concausa de aquella tendencia general á la union de la soberanía con la propiedad. Pero los mismos escritores citados reconocen que coexisten con este hecho los beneficios así como las donaciones reales y nacionales, singularmente las hechas por los príncipes. Y de todas suertes, lo expuesto por estos historiadores puede servir de argumento contra los que explican el feudalismo por los precedentes romanos; pero no desvirtúa lo expuesto por los que dan la preferencia á los germanos y á las circunstancias propias del tiempo. Lo que sí parece exacto es, que hay entre la comunidad rural y el feudo cierta analogía, considerados como formas de organizacion social, aunque la una, originaria y nativa, ha surgido espontáneamente por el desarrollo de la familia, y la otra, artificial y reflexiva, es la que se ha dado la sociedad en los siglos medios para salir de la anarquía ántes predominante; pero léjos de derivarse la una de la otra, de tener la segunda su origen en la primera, á nuestro juicio bien puede decirse que lo que hizo aquélla fué destruir ésta y acabar con ella. Entendido en este sentido, está en lo cierto Secretan al decir que el comun dependiente surgió primero al lado del comun libre, después lo reemplazó, y que entónces comienza verdaderamente la época feudal (1).

Claro está que algunos de estos historiadores, sobre todo Maine, toman en cuenta esta variedad de elementos admitien-

---

(1) *Ob. cit.*, cap. 2°.



do que todos han tenido su parte en la producción de este gran hecho histórico que se llama el feudalismo, y por lo que llevamos dicho se comprenderá que por nuestra parte, dando la preferencia, como precedente histórico mediato, á las instituciones y costumbres germanas, no desconocemos tampoco el influjo que ejercieron las romanas, aunque sean las más de ellas excepcionales y extrañas al carácter esencial del derecho romano, y ménos podemos negar lo que tiene de espontáneo y de propio de la época en que se produce, así como su enlace íntimo con la época bárbara donde se encuentra, sin duda alguna, el precedente más inmediato é incontestable del régimen feudal (1).

Expuestas estas consideraciones generales sobre la importancia de la historia del derecho propiedad en este período, su origen y desarrollo, su naturaleza y caracteres, y sus precedentes, réstanos tan sólo trazar el plan segun el cual vamos á estudiarla, el cual tiene que ser análogo y casi idéntico al seguido en la época bárbara por lo mismo que la una es desenvolvimiento de la otra sin solución de continuidad; solo que, como lo característico y lo esencial en ésta es la propiedad feudal, invertiremos un tanto el orden empezando por ella en esta forma: 1º, propiedad feudal; 2º, propiedad villana; 3º, propiedad servil; 4º, propiedad alodial; 5º, propiedad social ó colectiva; 6º, exámen del derecho de propiedad de los principales países durante este período; 7º, propiedad de la Iglesia; 8º, relación con otras esferas del derecho; 9º, exámen de la división del dominio en directo y útil; y 10, conclusión y juicio crítico.

---

(1) No tenemos para que discutir las opiniones de aquellos que han encontrado el régimen feudal, no sólo en la Europa de la Edad Media, sino en todos los tiempos y en todos los puntos del globo. Robertson dice, que ha existido con un completo desarrollo entre los antiguos mejicanos; se ha sostenido esto mismo respecto del imperio de Birmania; se ha encontrado algo semejante entre los Mahrattas y los Rajpoots, en la isla de Ceylan; entre los etruscos, segun opinion de Niebuhr; entre los partos y los persas, segun Gibbon; entre los bretones, segun varios escritores, etc En cada uno de estos pueblos puede hallarse alguno de los rasgos que se muestran en el sistema feudal de la Europa en la Edad Media, pero el conjunto de todos ellos, la suma de caracteres que hemos considerado como propios de este régimen, es un hecho peculiar de aquel tiempo y que no tiene ciertamente semejante en la historia.

## II.—PROPIEDAD FEUDAL.

Definición del feudo; enumeración de las hechas por algunos jurisconsultos; puntos en que coinciden.—Diferencias que distinguan al feudo del alodio, del beneficio y de la propiedad villana.—Del contrato como fuente del feudo; sus condiciones esenciales y naturales.—Capacidad; por parte del concedente; por parte del concesionario; prohibiciones referentes á las mujeres, á los plebeyos y á las personas sociales.—Forma de la concesion; el homenaje, la fidelidad, la investidura y la posesion.—Derechos y deberes que se derivan de la relacion feudal creada por el contrato.—Deberes del vasallo; obligaciones morales; servicios.—Extincion de la relacion feudal; exámen de los varios casos en que tiene lugar.—Especies de feudos; consideracion especial de los subfeudos y de la division de aquellos en corporales é incorporales.—Enajenacion: derechos respectivos en cuanto á ella de señores y vasallos.—Sucesion hereditaria feudal; principio de masculinidad; derecho de primogenitura; sucesion de ascendientes; id. de colaterales.—Conclusion.

El feudo (1) ha sido definido bajo dos puntos de vista, segun que se atendia al contrato que le da nacimiento, ó á la relacion jurídica que de él se deriva.

El *Libro de los feudos* lo define: *Quod ex benevolentia alieni ita datur ut proprietate quidem rei immobilis beneficiatae penes dantem remanente, ususfructus illius rei ita ad accipientem transeat, ut ad eum haeredesque suos, si de his nominatim dictum fuit, in perpetuum maneat.* Schilter: *Conventio socialis qua*

---

(1) En cuanto á la etimología del término *feudo*, las opiniones más comunes son: la que lo hace derivar del término latino *fides*, y que al parecer es la más seguida en Alemania é Italia, y la que supone que precede de los antiguos vocablos germanos *feh*, recompensa, y *od*, propiedad, esto es, propiedad dada en recompensa; ó de *sehe*, merced, estipendio, y *ode* posesion, ó de *see* ó *feod*, sueldo. Ahrens niega que proceda del latin, y dice que se deriva de *feo*, que significa *bien*, con una *d* para evitar el hiato. El Dr. Sullivan lo hace derivar del término céltico *fuidhir* nombre de una clase de naturalizados de las tribus célticas. Maine sostiene que los términos *feun*, *feodum*, *fed*, proceden de una de las numerosas palabras que constituian una familia en la antigua lengua germana, representadas hoy por el término *vieh*, que significa ganado, y dice, que asi como *pecunia*, de *pecus*, significó primero dinero y después propiedad, *feud* significó primero ganado y luego propiedad. Y hay quien la hace derivar de la voz longobarda *felda*, que significa reyerta ó enemistad, porque en caso de que el señor hubiese de sostener alguna guerra, tenia que ayudarle en ella el vasallo ó feudatario.

Si se atiende al origen del feudo, parece más probable la etimología germana, en cuanto significa donacion hecha en recompensa de un servicio, pero si se atiende al papel que juega la fé ó la fidelidad, conjunto de servicios que debia al señor el vasallo, se explica el que muchos prefieran la etimología romana. De todas maneras, nos parece cualquiera de estas dos más admisible que ninguna de las cuatro últimamente indicadas.

En cuanto á la epoca en que se empezó á usar el término *feudum*, segun La-

*dominus rem in feudum confert vasallo protectionem desuper promittens et vasallus de eam rem domino fidelitatem praestat.* Struvius: *Feudum est jus domini utilis in re immobili, a domino directo vasallo et ejus haeredibus masculis concessum, ut fidelitas et servitia militaria praestarentur.* Nettelblatt: *Jus est res cujus dominium in utile et directum divissum est sub conditione mutuae fidelitatis* (1). Dumoulin: *Feudum est benevola, libera et perpetua concessio rei immobilis vel aequipollentis, cum traslatione utilis domini, proprietate retenta, sub fidelitate et exhibitione servitiorum* (2). Hervé: «concesion hecha á cambio de un reconocimiento siempre subsistente, que debe manifestarse de la manera convenida» (3). Secretan: «contrato de naturaleza particular, segun el cual se asegura á uno la posesion y el goce de cierta tierra, mediante el compromiso que contrae el poseedor de prestar al propietario directo de la misma ciertos servicios comprendidos en general en el deber de la fidelidad (4).» Sclopis dice sencillamente, que es el beneficio de

---

ferrière, Dominicy sostiene que la primera vez se empleó en una Constitucion de Carlos el Gordo, hacia el año 884; pero Chantereau-Lefèvre ha probado que este documento era apócrifo. Muratori no lo ha encontrado en las cartas anteriores á 1085 y 1091; Canciani afirma que no se conoció ántes del siglo xi; Guérard recuerda que las palabras *fevum* y *fevale* se emplearon hacia el año 930 en el testamento del Conde Adhemar, y la palabra *feum* se repite muchas veces en el testamento de Raimundo, Conde de Tolosa, del año 961, pero el término *feodum*, dice el sabio comentador del Polyptyco, no se encuentra quizás ántes del siglo xi; más con posterioridad se ha descubierto un documento del año 977, «Las costumbres y los derechos del monasterio de la *Reole*» en que se emplean con frecuencia las palabras *feudum*, *feodum* y *feodetarius*. Segun Garsonnet, se usó por primera vez en una carta del año 704, después en un diploma de Carlo Magno, y luego en los años 930, 961 y 977. De todas suertes, hasta el siglo xiii, segun unos, hasta el siglo xi, segun otros, los términos *beneficium* y *feudum* se toman como sinónimos, y así en el segundo de los *Libri feodorum* se dice: *Sciendum est autem feudum sive beneficium*; en una carta del año 1025, *tenebat ex me loco beneficium sub nomine feudi*; y en otra de 1087: *quibus contingit beneficium quod vulgo dicitur feodum*; lo cual confirma, dice Laferrière, la relacion intima, incontestable, de los beneficios con los feudos así en la lengua como en los hechos.

(1) Véase Secretan: *ob. cit.*, cap. 3°.

(2) Citado por Garsonnet y Courson.

(3) Cit por Garsonnet.

(4) «Esta definicion del feudo, añade este escritor (*ob. cit.*, cap. 1°, § 1°), bajo el punto de vista juridico es incompleta sin duda. Veremos más adelante cómo y por qué es imposible dar una del todo exacta, es decir, que agote la idea de su objeto, y no pueda, sin embargo, aplicarse más que á este mismo objeto.» Secretan, al escribir estas frases, tenía presente sin duda lo que Guérard dice en el prefacio del Polyptyco de Irminion: «Una definicion no puede ser buena sino en

una cosa no mueble, concedido á uno en razon de fidelidad, lo cual encuentra el autor conforme en lo esencial con la definicion de Secretan. Spelman lo define así: *Ussusfructus rei immobilis sub conditione fidei, vel jus utendi praedio alieno* (1). Por último el Código de las Partidas lo llama: *manera de bien fecho que dan los señores á los vasallos por razón de vasallaje; y tambien: es bien fecho que da el señor á algun ome, porque se torne su vasallo; é él face homenaje de ser leal; é tomó este nombre de la fe que debe siempre guardar el vasallo al Señor* (2).

Basta atender al contenido de estas varias definiciones para observar que, en medio de sus diferencias, resultan siempre como puntos en que están conformes todos los escritores, los siguientes: 1º, que el feudo procede de una concesion; 2º, que es objeto de ésta una cosa inmueble ó que más ó menos arbitrariamente se supone tal; 3º, que el derecho que de la concesion se deriva, tiene un carácter de perpetuidad; y 4º, que resulta, como consecuencia de todo, una division de la propiedad en virtud de la cual el señor se sirve de ella para ciertos fines, y el feudatario para otros, principalmente para el goce y disfrute de la misma.

De esta exposicion de la naturaleza del feudo resultan claramente las diferencias que lo separan de otras formas de la propiedad. Así, por más que se ha pretendido identificarlo en cierto modo con el alodio, sobre todo oponiendo ambos á la concepcion del dominio romano, es lo cierto que entre uno y otro hay dos esencialísimas diferencias: primera, que el alodio se distingue por el carácter unitario del dominio que en él tiene su dueño, mientras que el feudo reviste una forma clara y manifiesta de la propiedad dividida ó sea de la distincion de aquel en útil y directo; y segunda, que el primero es una institucion que no sale de la esfera del derecho privado,

---

tanto que es á la vez bastante amplia para no excluir nada de lo que debe abrazar y bastante estricta para no comprender nada que deba ser excluido. Todo el mundo habla de beneficios, de feudos, de leudes, de siervos, de colonos; pero ¿cuán pocos serian capaces de definir estos términos de una manera un tanto rigurosa!»

(1) Citado por Kent, *loc. cit.*

(2) Partida 4ª, tit. 26, par. inic., l. 1ª.



miéntras que, segun más arriba queda notado, la fusion de la propiedad con la soberanía es uno de los caracteres esenciales del segundo. Sólo es exacta la semejanza en el sentido de que, habiéndose apretado el antiguo vínculo del beneficio al trasformarse éste en feudo, por lo que hace á la relacion entre el grande y el pequeño propietario, y aflojándose el existente entre la corona, impotente y empobrecida, y los grandes vasallos, omnipotentes por sus posesiones y sus *fideles*, como ha dicho Laboulaye, en uno de estos respectos y en cuanto se hace el derecho del poseedor más estable y permanente por virtud del carácter de perpetuidad que adquiere, puede decirse que se ha acercado al alodio; pero quedan subsistentes las dos diferencias esenciales notadas.

En cuanto á la relacion entre el feudo y el beneficio, ya hemos hecho notar en su lugar, que aunque tengan algunos caracteres análogos y aún idénticos, siempre resulta que la herencia era en los unos excepcional miéntras que en los otros es general y propia de su índole; y además, que si bien el beneficiario tenía ya los deberes de la fidelidad, de la defensa, de la persona y del servicio de guerra y corte, no estaba gravado con otros nuevos que se impusieron al feudatario, como pronto vamos á ver, y que, si hubieran existido en la época anterior, habrían impedido ciertamente, como hace notar un escritor español, la conversion de tantos alodios en beneficios. Por último, respecto de la propiedad villana, se distingue de ella el feudo, como veremos á seguida, en que no alcanzaba á aquélla el conjunto de deberes incluidos bajo el nombre de fidelidad, propios de éste.

El principio esencial del régimen feudal, segun Halam, era un contrato mútuo de apoyo y fidelidad con una doble sancion que garantizaba el cumplimiento de los deberes impuestos á una y otra parte (1). En la concesion y aceptacion de un feudo, dice Laferrière, habia un contrato que engendraba obligaciones y derechos recíprocos: homenaje y servicios de un lado, justicia y proteccion de otro; si el vasallo falta, cae la tierra en comiso;

---

(1) *View of the state of Europe during the middle ages*, cap. 2º.

si es el señor quien falta, habia *meffait*; aquél podia hacer dejacion de la tierra y libertarse del vasallaje, y á veces perdía su derecho, el cual pasaba al señor supremo (1). Los feudistas aplicaron la teoría general de las condiciones esenciales, naturales y accidentales de los contratos al de feudo, y así estimaron como las primeras estas dos: la division de la propiedad en un derecho sobre la sustancia y otro sobre el uso de la cosa, esto es, la distincion del dominio directo y el útil, tal como ellos la entendian, y la fidelidad recíproca á que se comprometen las dos personas revestidas con esos derechos. Las condiciones naturales, segun el derecho feudal lombardo, que era, como es sabido, un derecho comun y subsidiario en casi toda Europa, son las siguientes: 1<sup>a</sup>, cosa inmueble ó susceptible de ser asimilada á ella; 2<sup>a</sup>, prestacion del juramento de fidelidad; 3<sup>a</sup>, obligacion del servicio militar; 4<sup>a</sup>, imposibilidad de enajenar el feudo sin consentimiento del señor; 5<sup>a</sup>, trasmision del feudo á los descendientes varones del primer poseedor; 6<sup>a</sup>, peticion de la investidura á cada cambio de la persona del señor; 7<sup>a</sup>, jurisdicción de éste sobre sus vasallos; y 8<sup>a</sup>, pérdida del feudo á consecuencia de la violacion de las obligaciones que él impone (2). De aquí nacia las denominaciones de feudo *propio* ó regular y feudo *impropio*: eran lo primero los que reunian, no sólo las condiciones esenciales, sino todas las naturales, y eran lo segundo todos los que carecian de alguna de estas últimas; de donde se originaban las numerosas y diversas especies de feudos que habia y que en su lugar examinaremos.

Habia tambien la enfeudacion por *reprise*, la cual tenía lugar cuando los hombres libres, encontrándose sin garantía en medio de la opresion de los señores, entregaban á éstos, al rey ó á los monasterios sus alodios y los recibian de nuevo de ellos en concepto de feudos haciéndose sus vasallos.

Pero para celebrar este contrato, era preciso capacidad por ambas partes, esto es, en el concedente y en el concesionario,

---

(1) *Ob. cit.*, lib. 6<sup>o</sup>, cap. 1<sup>o</sup>, sec. 1<sup>a</sup>, § 4<sup>o</sup>.

(2) Véase la *ob. cit.* de Secretan, cap. 3<sup>o</sup>, sec. 1<sup>a</sup>.

la cual se deriva de una manera rigurosa de la naturaleza misma del feudo, y en especial del carácter esencialmente militar que tuvo en un principio. Respecto de la del concedente, es de notar la escasa atención que prestan á este punto, así los antiguos feudistas, como los modernos escritores. En Francia é Inglaterra no se determina concretamente; pero donde se establece, guarda una estrecha relacion con la jerarquía. Así en Alemania, segun los Espejos, sólo podian conferir feudos los incluidos en las cinco primeras clases ó categorías de la jerarquía llamada *heerschilde* y fundada en los escudos (*clypey militares, scuta regis*). Segun el Libro de los feudos, los de la primera pueden darlos á los de la segunda, pero éstos no á los de la tercera. En Castilla pueden hacerlo los grandes señores, y en Navarra el rey á los *ricos homes é infanzones*, y éstos á los caballeros. En Francia puede el señor subenfeudar el feudo ó enfeudar el alodio noble, pero no el villano.

La capacidad del concesionario la determinan las fuentes legales y los escritores, derivándola en primer término del carácter predominantemente militar del feudo; así que, partiendo de los requisitos estimados como indispensables para la prestacion del servicio de las armas, venia á exigirse, aparte de algunas diferencias, segun los países, que el vasallo fuera varon, mayor de edad, lego y noble; y consiguientemente se consideraba que eran incapaces: la mujer, el menor de edad, el eclesiástico y las llamadas personas morales, en particular la Iglesia y las fundaciones piadosas. De estas prohibiciones comenzaron luégo á relajarse las referentes á la mujer y al villano ó plebeyo. Respecto de la primera, ya fuera porque algunas lucharon en el campo de batalla, como Juana de Monforte, Juana de Penthierville y Agnés, condesa de Poitiers, segun observa Garsonnet (1), ya fuera porque á medida que iba el feudalismo perdiendo su carácter político y militar y adquiriendo uno patrimonial, desapareció la razon de ser de la prohibicion, ya porque se cohonestó ésta con los sustitutos que en su nombre prestaban el servicio de las armas, lo cierto es que

---

(1) *Ob. cit*, p. 3ª, l. 1ª, cap. 2º, sec. 1ª, § 1º.

pasaron muchos feudos á manos de las mujeres, las cuales, al decir de D'Espinay (1), en los siglos x y xi poseian ya grandes señoríos y regian algunas provincias. La incapacidad de los villanos duró más; sin embargo, en los siglos xii y xiii, debido en parte á que con las Cruzadas los señores, necesitados de dinero, enajenaban sus feudos, y á que el *tercer estado* fué enriqueciéndose con el fruto de la industria y del comercio, los plebeyos adquieren feudos y los reyes se contentan con cobrar el llamado *derecho de feudo franco* en sustitucion del servicio militar que aquellos no podian prestar; y en todos los pueblos, en Francia, en Inglaterra en Alemania, á pesar de los Espejos, y en Oriente, á pesar de la prohibicion terminante de las Assisas, los plebeyos fueron adquiriendo feudos, ennoblecándose sólo con este hecho, como sucedió en Francia, así como en Italia, en tiempo de Federico Barbaroja, muchos industriales y mercaderes se hicieron caballeros. Mantiénese en todas partes en principio el pago de aquel derecho en sustitucion del servicio de las armas, aunque se concedieron por los reyes numerosas exenciones; siendo más tarde cuando la aristocracia se opone á este modo de adquirir nobleza por los plebeyos, afirmando que sólo podia conferirla el Rey.

Suelen confundirse al tratar de la forma de la concesion, cuatro cosas que son muy distintas; *el homenaje, la fidelidad, la investidura y la posesion*. El homenaje y la fidelidad los prestaba el vasallo; la investidura y la posesion las recibia éste y las daba el señor: aquellos implicaban el reconocimiento, por parte del primero, de todos los deberes que llevaba consigo el feudo; las segundas implicaban la cesion perfecta y completa de éste por el segundo. «La investidura, dice Houard, hacia constar la cesion del dominio; el homenaje prevenia el abuso que habria podido hacerse en perjuicio del Estado de la especie de soberanía inherente á la cesion;» expresion perfectamente exacta, añade Garsonnet, con tal que se aplique al señor de la primera época del feudalismo lo que en el siglo xviii se dice en ella del Estado.

---

(1) *Ob. cit.*, l. 2<sup>o</sup>, cap. 4<sup>o</sup>, § 4<sup>o</sup>.



Pero además debe distinguirse la fidelidad del homenaje. Secretan dice, que en derecho francés la primera expresa los deberes del súbdito, y el segundo los compromisos del vasallo; así que aquélla era debida al señor *justicier*, y éste, al señor feudal (1). Según Garsonnet, dentro de la pureza de los principios feudales, la fé y el homenaje son dos cosas diferentes; el último es condicion *esencial* del feudo; mientras que la fidelidad, según algunos feudistas, es sólo condicion *natural* (2); y el Baron de Portal escribe lo siguiente: «Se han confundido dos cosas que fueron perfectamente distintas en el origen del feudalismo: el señorío y la soberanía, expresadas por estas dos palabras: *fe* y *homenaje*. El homenaje constituía todo el sistema feudal, sistema de reciprocidad y de servicios mútuos que ligaban al señor y al vasallo; la fe ó fidelidad era la obligacion impuesta al súbdito por su soberano. Pipino el Breve recibió en Compiègne, en el año 757, el homenaje por el Ducado de Baviera que acababa de conferir á Tassilon, y exigió además que el nuevo duque, los principales señores y los jefes de las familias de la nacion bávara le jurasen fidelidad. Nuestros reyes quisieron obligar á los grandes vasallos que debian el homenaje, á que les prestaran la fe ó juramento de fidelidad como súbditos; de aquí el origen de las más de nuestras guerras en la Edad Media. Ambas partes se creian con derecho; la una le fundaba en la soberanía, la otra en la fidelidad. La pretension de los reyes fué bien pronto pretension de los grandes vasallos y hasta de los vasallos de éstos, los cuales en el siglo XIII, y áun desde el XII, exigieron la fe y la fidelidad ó *feaulté*; y desde entónces se estableció la confusion entre estos dos órdenes de derechos, aceptando más tarde nuestros soberanos el hecho consumado. Así, una carta de Felipe el Hermoso reconoce que Juan, Conde de Dreus, debia ser recibido en la *fe* y *homenaje* del señor de Lillebonne, en razon de la renta perpétua de doscientas libras que su madre tenía sobre esta tierra. La tiranía de los se-

---

(1) *Ob. cit.*, cap. 3º, sec. 1ª.

(2) *Loc. cit.*, 1.

ñores de la Edad Media no fué por lo tanto obra del feudalismo, sino de la soberanía. Dos principios estaban frente á frente; el feudalismo que representaba el principio de una asociacion libre que nacia del derecho, y la soberanía que no aceptaba otra razon que la del más fuerte y el hecho en toda su brutalidad» (1). La fé y el homenaje se distinguen en las Assissas de Jerusalem y en el derecho inglés; se confunden en Francia y en España; y en Alemania (2) y Lombardía se presta sólo la fidelidad, y lo extraño es que segun el *Libro de los feudos* hay casos en que tampoco ésta, por lo cual se llama á los feudos en que eso acontece, *injurata*.

Que eran cosas distintas, lo demuestra la diferencia de la solemnidad, pues era ménos ceremonioso el juramento de fidelidad que la prestacion del homenaje; pero es difícil explicar la relacion establecida por Secretan y por el Baron de Portal (3) en cuanto consideran éste como propio del vasallo y aquella como propia del súbdito, porque precisamente esa fidelidad existia ya, segun hemos visto, en los beneficios de la época anterior, y la circunstancia que determina la trasformacion de éstos en feudos, es la fusion de la propiedad con la soberanía; por lo cual parece que debieran ser por el contrario los propios del súbdito los característicos del feudo. Quizás implica ó expresa la fidelidad esa relacion de soberanía en cuanto ya en el sistema anterior los deberes del beneficiario eran principalmente la prestacion del servicio de las armas y la asistencia al Tribunal y al Consejo del señor, que tienen evidentemente un carácter público; y el homenaje se consideró como propio del feudo en cuanto con la perpetuidad que adquirie-

(1) *Politique des lois civiles*; principios generales. 2ª parte, ix.

(2) Phillips dice en su *Historia del derecho inglés*, que en Alemania el *manscape* era el homenaje, y el *hulde*, la fidelidad; pero, segun Secretan, éste era el juramento, y aquel la parte mimica de la ceremonia.

(3) Distincion esta entre el deber del súbdito y el del vasallo, que segun el primero de estos escritores hace notar, procede hacer cuidadosamente en aquellos casos en que el señor tenia un feudo en el territorio de otro, y que se llamaba en Alemania *Auswärtigelehn*, de los cuales citan los feudistas germanistas como ejemplos los que los reyes de Bohemia, el Elector Palatino y el marqués de Brandebourg poseian en Austria.

ron por virtud de él las relaciones entre señor y vasallo, pudo ya decirse que éste *se hacia hombre* de aquel.

El homenaje tiene sin duda alguna una estrecha relacion con la recomendacion, la cual, como en otro lugar hemos dicho, si hasta fines del siglo x se hizo con frecuencia sin concesion de tierra, en la época feudal propiamente dicha cayó en desuso la pura y simple ó meramente personal; así que ni comenzó cuando los feudos se hicieron trasmisibles, como pretende Montesquieu, ni tampoco puede decirse con Guizot que existiera ya entre los germanos.

El homenaje consistia en la promesa que hacia el vasallo de cumplir con todas las obligaciones inherentes al feudo, haciéndose hombre de su señor y quedando ligado y comprometido con el mismo. Era, segun unos, de tres clases; ordinario, el cual obliga á aquél al servicio de guerra y al de justicia; simple ó sencillo, que obliga sólo á la fidelidad, sin ningun servicio; y *ligio*, que obliga al servicio militar en todo tiempo y á propia costa, y no á uno limitado como sucedia en el ordinario. Segun otros, sólo existian dos; el *ligio*, que creaba un vínculo real y personal; y el sencillo que producia uno solamente real. Habia entre ellos la diferencia de que en algunos países, mientras el simple podia prestarse á varios señores, el *ligio* sólo cabia prestarse á uno. En un principio, el homenaje se debia en todo cambio, ya de vasallo, ya de señor; así lo exigian, por ejemplo, el antiguo derecho aleman y el feudal lombardo; pero luégo cae en desuso esta costumbre, y segun Littleton sólo se debe una vez en la vida, y cuando se ha prestado al señor, al hijo se le debe la fidelidad, pero no el homenaje; otra prueba de la diferencia que habia entre estas dos cosas. En algunas partes no se repetia cada vez que cambiaba el señor, porque la primera se prestaba á éste y á sus descendientes (1).

---

(1) Los *Establecimientos* de San Luis describen así las ceremonias del homenaje: «*Et jointes meins doit dire en tele maniere: Sire, je devien vostre homme et vous promet feauté d'orenavant, comme à mon seigneur envers tous hommes qui puissent vivre ne mourir, en telle redevance comme li fiés la porte, en fesant vers vous de vostre rachat, comme vers seigneur.....*»

La fidelidad consistía en el juramento que con formas ménos solemnes y ceremoniosas que las del homenaje, prestaba el vasallo, obligándose á cumplir todos los deberes propios de tal y que eran consecuencia de la cesion del feudo (1).

La investidura era la toma de posesion que conferia el señor á aquél, y se llamaba tambien *vest*, porque le *vestia* el feudo (2). La forma era solemne y simbólica y se empleaba, segun los países, el palo, los guantes, un monton de tierra, ramas de árbol, la lanza, el anillo, etc., simbolismo de origen puramente germano, que subsistió durante toda esta época y la siguiente, pasando á todo el derecho civil y á los demás órdenes ó formas de la propiedad, y resistiendo más ó ménos, segun los pueblos, la oposicion del formalismo romano.

No debe confundirse con la investidura la posesion, puesto que ésta era consecuencia de aquélla. Cuando dos vasallos se disputaban un feudo, el que estaba en posesion de él debia ser preferido al otro, miéntras que si no lo poseia ninguno de ellos, lo era el que tenía el título más antiguo. Las Assisas de Jerusalem tambien admitian los efectos de la posesion, amparando en su derecho al que la tenía de año y dia. Otro de sus efectos eran el referente á la prescripcion,

*Et li sires doit présentement respondre: et je vus reçois et preing à hons, et vous en bes en nom de foy et sauf mon droit et l'autruy.»*

Halam (*ob. cit.*, cap. 2º) dice, que el homenaje expresaba de un modo significativo la sumision y la devocion del vasallo á su señor. Para prestarlo estaba con la cabeza descubierta, desceñido el cinto, quitadas la espada y la espuela; ponía sus manos, una vez arrodillado, entre las del señor, y le prometía hacerse su hombre de allí en adelante, servirle con alma y vida, honrosa, fiel y lealmente, en consideracion de las tierras que de él recibía. Solo el señor en persona podía aceptar el homenaje, que por lo comun concluía por un beso. El juramento de fidelidad era indispensable, añade, en todo feudo; pero la ceremonia era ménos peculiar que la del homenaje y podía ser recibida por procurador.

(1) Sclopis (*ob. cit.*, cap. 2º) considera como una misma cosa el homenaje y la fidelidad, y dice que se daba en Italia este nombre á lo que recibía aquel en otras partes. Así es la fidelidad la que divide en *ligia* y *sencilla*, citando como ejemplo de la última estas palabras de una carta del Papa Adriano, tomada de Pithou (*Coutume de Troyes*, art. 25): «*Episcopos Italiae solum sacramentum fidelitatis sine hominio facere debere domino superiori, idest sine personarum subjectione*» Si no fuera porque, segun hemos dicho, en Alemania y Lombardia existía solo la fidelidad, lo que este texto probaría sería la posibilidad de que se diese ésta sin el homenaje.

(2) En el *Libro de los feudos*, lib. 2º, tit. 2º, se define así la investidura: *Investitura quidem proprie dicitur possessio, abusivo autem modo dicitur investitura quando hasta vel aliud corporeum quidlibet porrigitur a domino feudi se investituram facere dicente.*



aunque en este punto habia grandes diferencias entre unos y otros países, pues mientras que, por ejemplo, las antiguas costumbres normandas, que rigieron en la Italia meridional, la rechazaban respecto á la propiedad feudal, cualquiera que fuera la duracion de la posesion, el emperador Federico aplicó á los feudos las reglas de derecho comun estableciendo que en el porvenir, con una posesion de treinta años, pacífica y no interrumpida, se adquiriera la propiedad de los mismos (1).

Siendo, segun hemos visto, el feudo un contrato sinalagmático, claro es que nacen de él derechos y deberes por ambas partes. Todos los escritores reconocen esta reciprocidad, aunque, como consecuencia natural de la índole misma de la institucion, son más los deberes del vasallo que los del señor, y por eso tratan de los primeros con más extension.

Ocupándose de ellos, Guizot hace una distincion entre las que llama obligaciones morales y las materiales, ó entre los deberes y los servicios, que tiene á nuestro juicio un fundamento real siempre que, como hace notar Garsonnet, no se pretenda deducir de aquí que los unos tenían una sancion legal de que los otros carecian, cuando eran todos ellos deberes jurídicos. Pueden considerarse incluidos en la primera categoría, ó sea, en la de los deberes morales, los que eran consecuencia del vínculo personal que se engendraba por virtud del juramento y de la prestacion del homenaje, esto es, los que son consecuencia de la fidelidad, tomada ésta en sentido estricto, puesto que en el lato los envolvia todos sin excepcion alguna, mientras que en aquél comprendia sólo los que expresaba un antiguo feudista diciendo, que el vasallo cometia felonía, si podia defender á su señor y no lo hacia, ó si ponía mano en su cuerpo ó en sus bienes. El Espejo de Suavia dice: «el vasallo está obligado á honrar á su señor de palabra y de obra y á prestarle los servicios debidos; debe levantarse delante de él, precederle, tenerle el estribo cuanto monta á caballo, etc.,» en una palabra, hacer todo lo que es

---

(1) D'Espínay, *ob. cit.*, l. 2<sup>o</sup>, cap. 4<sup>o</sup>, § 2<sup>o</sup>.

consecuencia del juramento que prestaba sobre los Santos Evangelios, de ser fiel como debe serlo un vasallo á su señor y no hacer nada que viniera en su deshonra (1); ó, como decía un jurista español, serle siempre leal y verdadero, darle buen consejo cuando se lo pida, no descubrir sus secretos, ayudarle en cuanto pueda contra todos los hombres, procurar-le su bien en todo y evitar su daño.

Los servicios eran ya más concretos y determinados. Había, en primer lugar, los que no eran sino una confirmación de los que prestaba el beneficiario, esto es, el servicio militar y el servicio de Corte ó Tribunal. El primero, se ha dicho, y con razón, que era el esencial en el feudo, así que lo encontramos establecido en todos los países sin excepción alguna. Variaba, sí, en la forma, en la duración y en la sanción penal con que estaba garantido su cumplimiento, pero en todas partes existía. Era de cuarenta días, ó de sesenta, ó de seis semanas, etc.; dependía de que el homenaje prestado fuera sencillo ó ligio, como acontecía en Francia y en España; en unas partes, era proporcionado á la extensión del feudo, como sucedía en Inglaterra y en Navarra, y en otras á los productos del mismo, según tenía lugar en Aragón. Todos estaban obligados á prestar este servicio, excepto los incapacitados, como los mayores de sesenta años, las mujeres y los magistrados, los cuales tenían que nombrar un sustituto que lo cumpliera en su lugar. A veces se dispensaba el vasallo de este servicio pagando una cantidad que se llama *fonsadera* en Castilla, *cavalcata* ú *ostendicia* en Italia, *escuaje* ó *scutagium* en Inglaterra, etc. Respecto de los casos en que está obligado aquel á prestarle, sólo hay duda en el de hacer el señor guerra al rey. Cuando entró el feudalismo en su período de decadencia, los feudistas resolvieron la cuestión, según dice Halam, en sentido negativo; pero prueba que por lo ménos el punto no era claro, la reserva que en ciertos países, como Normandía, se hacía para tal evento; así como el hecho de haber impuesto siempre esta reserva Federico Barbaroja, sin du-

---

(1) Véase Garsonnet: *ob. cit.*, p. 3<sup>a</sup>, l. 1<sup>o</sup>, cap. 2<sup>o</sup>, § 2<sup>o</sup>.

da porque la experiencia le enseñaba las consecuencias de no tener este límite el deber de los vasallos.

Era otro el servicio de *tribunal*, llamado *justitia* y *servitium placiti*, en virtud del cual el vasallo tenía el derecho y el deber de formar parte del tribunal del señor, haciendo así posible el juicio por los *pares* ó por los iguales.

Pero al lado de todos estos deberes, habia otros que son realmente creacion del feudalismo. Era el primero el pago de los llamados *aids* ó *auxilia*, especie de contribucion que satisfacian los vasallos en casos extraordinarios, que eran en Inglaterra tres: rescatar del cautiverio al señor, casar á la hija mayor, y armar de caballero al hijo; segun las Assisas de Jerusalem, sólo en el del cautiverio del señor; y en Francia, los tres dichos y además cuando aquél tenía que ir á las Cruzadas. Este derecho no se encuentra regulado con precision en Alemania y en Lombardía; pero era esencial en Francia é Inglaterra, en el último de cuyos países fué objeto de reclamaciones y quejas que dieron lugar á que se limitaran los términos de este deber en la Carta Magna (1).

Era otro el pago del *relief*, *relevium* ó *relevamentum* (2), que consistia en satisfacer una cantidad en reconocimiento del dominio directo cuando pasaba el feudo á los herederos del vasallo. Países hubo en que se exigió hasta á los de la línea directa; otros en que sólo á los colaterales más allá del segundo grado; consistiendo en unas partes, como en Alemania é Italia, en armas y caballos; en Inglaterra, en la cuarta parte del producto anual del feudo; y en algunos países no tenía límites, y por eso se llamaba arbitrario ó *ad misericordiam*. Generalmente explican los escritores esta carga impuesta al vasallo como una consecuencia del carácter hereditario que alcanzaron los feudos, esto es, que pudiendo el señor ántes conceder ó negar la trasmision de aquél, comenzó á hacerlo mediante el pago

(1) Lo que debian ser en su origen se revela en estas palabras de Bracton: «*auxilia fiunt de gratia et non de jure, cum dependeant ex gratia tenentium et non ad voluntatem dominorum.*»

(2) De *relevier*, levantar el feudo, porque «*incertam et caducam haereditatem relevant*» dice un escritor inglés.

de una cantidad, y luégo continuó percibiendo ésta como vestigio de su antiguo derecho. Halam rechaza este origen, diciendo que no arranca de la primitiva revocabilidad de los beneficios, sino que es obra de la fuerza y de la usurpacion, en cuanto se exigia tambien cuando se trataba de feudos que eran consecuencia de la trasformacion de alodios absolutos; pero esto no destruye la explicacion dada por la generalidad de los historiadores, puesto que bien pudo nacer por ese motivo, y luégo considerarse como condicion natural del feudo y aplicarse á todos, aunque fueran éstos resultado de la enfeudacion de propiedades completamente libres ó alodiales.

Un origen análogo tiene el *rachat* ó *placitum* (1), que era la cantidad que el vasallo pagaba cuando trasmitia el feudo por un acto *inter vivos*, ya fuera á título gratuito, ya á título oneroso; deber derivado de la antigua prohibicion, de que luégo nos ocuparemos, de enajenar los feudos sin licencia del señor, y que se convirtió luégo en esta carga, tan análoga al *relevamento*, puesto que lo mismo la una que la otra significaron sin duda en un principio el consentimiento del señor para la trasmision, y fueron luégo un vestigio de ese derecho y como á modo de reconocimiento indirecto del mismo.

No eran estos los únicos deberes que pesaban sobre el vasallo. El señor tenía otros derechos derivados en parte de la relacion feudal y en íntima conexion, por tanto, con la propiedad, en los cuales, por referirse más directamente á otras esferas del derecho, como acontece con los políticos, el de tutela, el de *maritagium*, etc., nos ocuparemos en otro lugar.

Así como el vasallo ofrecia al señor lealtad y fidelidad, éste se comprometia á proteger á aquél, á ser con él *propitius et benignus*, y por esto viola la fe feudal en los mismos casos en que el vasallo comete felonía (2). El *Libro de los feudos* dice:

(1) *Rachat*, rescate: *placitum*, consentimiento.

(2) El *Libro de los feudos*, 11, tit. 26, § 22, dice: «Domino comittente feloniam ut ita dicam, per quam vasallus amitteret feudum si eam comitteret, quid obtinere debeat de consuetudine quaeritur et responditur, proprietatem feudi ad vassallum pertinere sive peccavit in vassallum, sive in alium.»

En una Constitucion de Federico II se lee lo siguiente: «Si vasallus a domino suo publice requisitus pro eo fidejubere noluerit, vel felloniam contra ipsum, filios



«En todo debe el señor la recíproca á su vasallo, y si no, tén-gasele por perjuro.» Así, debe protegerle, ampararle, respec-tarle, defenderle, cuando esté en peligro, administrarle justi-cia, etc.; obligaciones cuyo cumplimiento está garantido con sancion legal análogamente á lo que acontece con las del va-sallo, segun vamos á ver.

Estos derechos y deberes recíprocos cesan cuando se ex-tingue la relacion feudal derivada del contrato. En primer lu-gar, la ruptura de ésta es la sancion principal del cumpli-miento de los deberes contraidos por ambas partes. Si el vasa-llo falta, como sucede, segun el *Libro de los feudos*, cuando abandona al señor en la guerra, seduce á su mujer, asedia su castillo, vende la mitad del feudo sin su consentimiento; ó, cuando, segun las Assissas de Jerusalem, deja de prestar el servicio militar ó el judicial, no le rinde pleito homenaje den-tro de año y dia, es traidor al señor, etc., así como si daba ó enajenaba el feudo sin autorizacion de éste y sin conformarse con las prescripciones legales; ó cuando violaba el deber de no dañar al señor, mostraba negligencia en el cumplimien-to de sus deberes, atacaba á aquél, no prestaba los servicios feudales, ó incurria en lo que se llamaba felonía, perfidia ó deslealtad, segun Secretan; ó, conforme al Código de las Par-tidas, si deja de cumplir el servicio prometido, si desampara al señor en batalla, si por acusacion ú otro hecho fuere causa de que se le siga grave daño en sus bienes ó infamia en su persona, si no procura evitarle, en cuanto pueda, todo mal que sepa puede ocurrirle, si conspira contra él, si le asalta ó pone las manos para herirle, matarle, prenderle ó deshonorarle, si de algun modo solicita su muerte, si no procura sacarle de

---

vel uxorem commiserit, vel servitium quod ei debet ter submonitus non prestite-rit, vel rationem pro eo in Curia sua conquerentibus, de eo quod ad dominum spectat, per sententiam iudicis facere noluerit, dominus potest de eo quod tenet ab ipso, ipsum per exguardiam diffasire. E contrario, si dominus pro vassallo suo qui sit in Curia criminaliter accusatus, de eo quod ad regiam majestatem non spectat fidejubere noluerit, vel ipsum sine justa causa verberavit, vel cum uxore sua adulterium commiserit, vel filiam ejus invitam defloravit, homagium ejus amittat, et homo praedictus inmediate ad Curiam nostram pertineat.» (Citada por Sansonetti. *Introduzione allo studio del diritto costituzionale*, cap. 5°.

prision, si concurre con otros que tengan cercado al señor ó su mujer en castillo, villa ú otra fortaleza, si mata al hermano, hijo ó nieto del señor, si yace con su mujer, hija ó nuera, ó las solicita para tal deshonor (1); en todos estos casos pierde el feudo, y en algunos países, no sólo tiene lugar el decomiso de la tierra, sino tambien lo que se llamaba en Inglaterra la *corruption of blood*, que consistia en suponer corrompida la sangre del vasallo delincuente.

No siempre tenía las mismas consecuencias, sobre todo para los herederos del vasallo, este derecho, llamado primero *foris-factura*, y más tarde *decomiso*. El Espejo de Suavia en esos casos impone al señor la obligacion de conferir la investidura del feudo al hijo, porque dice, «es contrario á la justicia divina y humana castigar á los hijos por la falta de los padres,» obligacion que no impone el *Libro de los feudos*; y segun las Assissas de Jerusalem, cuando se decomisaba el feudo á consecuencia de ciertos crímenes graves, tampoco pasaba á los herederos. De todos modos, el vasallo no sólo tenía la garantía de ser preciso un justo motivo para que se le privara del feudo, sino que tenía la principal en la necesidad de ser juzgado y condenado por el tribunal de sus *pares* ó iguales.

Asimismo se extingue la relacion feudal por falta del señor, en cuyo caso, dicen los *Establecimientos* de San Luis, el vasallo se desliga de él y va á rendir pleito homenaje señor supremo, esto es, al señor del señor; en otros países en tal caso el vasallo hace suyo el feudo por juro de heredad, como sucedia en España; y en Alemania tambien pasaba á manos del señor supremo, y por eso no se extingue por falta del señor el feudo imperial, porque en este caso no hay superior; pero, segun el mismo derecho germánico, pasaba al vasallo cuando el feudo habia sido primitivamente plena propiedad del que lo habia concedido.

Extínguese además la relacion feudal por la consolidacion de los dos dominios, esto es, cuando adquiria el señor el útil ó el vasallo el directo, por venta, sucesion, retrocesion, etc. Ex-

---

(1) Partida 4ª, tit. 26, leyes 8ª, 9ª y 10ª.

tínguese cuando el último comete ciertos delitos, como la herejía, la apostasía, el asesinato, etc., aunque no fuera víctima de ellos el señor; esto es, que el motivo era, no el daño que éste recibía, sino la deshonra que caía sobre el feudatario. Extinguese por cambio de estado, como acontecia, segun el derecho antiguo aleman, en el caso de la profesion religiosa, ya porque se consideraba como una renuncia tácita, ó ya por hacerse el vasallo incapaz para el cumplimiento de los deberes feudales. Extinguese asimismo por renuncia del feudatario, facultad que, dice Secretan, no se negó nunca en pleno feudalismo, constituyendo en Alemania la diferencia entre el vasallo propiamente dicho y el ministerial; «derecho, añade este escritor, que por sí solo demuestra que la sociedad feudal era originariamente de derecho privado, y que el poder del señor tenía por base un contrato y no un poder político.» La renuncia, que si era expresa, debia hacerse en momento oportuno, esto es, cuando no viniera en grave daño de aquel, podia ser tambien tácita, como en el caso en que toleraba el vasallo que se diera su feudo á otro.

¿Terminaba ó se extinguía la relacion feudal por la mera voluntad del señor, de suerte que pudiera quitar *ad libitum* el feudo al vasallo? El *Libro de los feudos* autorizaba á los *minoribus valvassoribus* (1) para que lo hicieran así respecto de los *minimis valvassoribus*; derecho extraño, incompatible con la esencia de la institucion, y del cual sólo es posible darse cuenta teniendo presente que los que ocupaban el último lugar de la jerarquía feudal en Alemania estaban incapacitados para adquirir y poseer feudos.

Por último, no deben confundirse la *commise* ó *decomiso*, la *confiscacion* y la *saisie* feudal. La primera era la reintegracion de la plenitud del dominio en cabeza del señor, mediante la consolidacion del útil con el directo; la segunda, una pena consecuencia de la comision de un delito; y la tercera no implicaba la pérdida de la propiedad, sino que era tan sólo la re-

---

(1) *Valvassori*, es decir, *vassi vassorum*, *Vassus*, vasallo, siervo, criado, dependiente que vive en casa de un Principe ó de un baron, segun Dueange.

tencion del feudo por el señor. Es verdad que las dos primeras, significando cosas tan distintas, puesto que, como dice Secretan, la una era la resolucion del contrato del feudo á consecuencia de la inejecucion de las condiciones, y la otra una apropiacion nueva de aquello en que el *justicier* no tenía ningun derecho, llegaron á confundirse cuando se confundieron por completo las relaciones públicas con las privadas, la soberanía con la propiedad.

Dijimos más arriba que las modificaciones en las condiciones naturales del feudo daban lugar á una gran diversidad en el modo de ser de éstos, originándose de aquí un sinnúmero de especies. Así, encontramos feudos puros, simples ó *propios*, que eran los que se regian por los principios adecuados á la índole del feudo ó que reunian todas sus condiciones naturales, y feudos *impropios*, los cuales carecian de alguna ó de todas ellas; feudos *personales*, que se extinguian con la muerte del investido, *hereditarios*, que se trasmitian por sucesion, hasta á los extraños, y otros llamados *de pacto* y *providencia* en que suceden solamente los varones descendientes del primer vasallo por legítimo matrimonio, llamados tambien *familiares*, porque se conceden de ordinario en favor y para conservacion de la familia; *temporales* y *perpétuos*, segun que eran ó no permanentes; *masculinos* y *femeninos*, segun que sucedian sólo los varones, ó, á falta de ellos, las hembras; comprados (*emptitium*) y *gratuitos*, *francos* y *no francos*, segun que se concedian libres de obsequio y servicio personal ó no; *eclesiásticos* y *seculares*, *nobles* y *plebeyos*, *divisibles* é *indivisibles*, *ligios* y *sencillos*, *sircientes* y *dominantes*, *corporales* é *incorporales*, *antiguos* y *nuevos*, de *honra* y de *provecho*, *redimibles* é *irredimibles*, de *dignidad* y *simples*, *simples* y *condicionales*, *reales* y *personales*; y además los feudos que llama Sclopis, *di gastaldia* (oficio administrativo), *di guardia* (gobierno de un castillo), *di soldata* (prestacion de dinero ó sueldo), *di avocasia* (defensa en juicio), *di camera* y *di cavena* (pension pagada del Tesoro público ó del del Señor), y por último, *feudos* y *subfeudos*. De estas clasificaciones, cuya nomenclatura en la mayor parte de los casos dá á conocer bien la naturaleza de esas distintas especies



de feudos, tan contraria en alguno de ellos á la esencia misma de la institucion que por eso ha merecido de los feudistas el título de *reprobabilis*, hay dos que tienen una importancia especial: la division en feudos y subfeudos, y la en corporales é incorporeales.

Era la subenfeudacion una consecuencia natural de la jerarquía feudal: el vasallo, que recibia un feudo de su señor, lo enfeudaba á su vez á otro, creándose así un nuevo vínculo análogo al que lo unía á él con aquel. De aquí el establecimiento de esa jerarquía asentada sobre la base de la propiedad, y de aquí la relacion estrecha y la exacta correspondencia entre la condicion de las tierras y la condicion de las personas. Debióse la division de los feudos en corporales é incorporeales á que cuando los señores no tuvieron ya tierras que enfeudar, dieron en este concepto el ejercicio de ciertos derechos, como el de cobrar rentas, el de acuñar moneda, el de percibir el diezmo y otros tributos, el aprovechamiento de los bosques, el derecho de caza, el de hacer cocer el pan en el horno del señor, moler el trigo en su molino, y pisar la uva en su lagar el de administrar justicia, etc., así se dió el caso de que un Emperador de Alemania concediera á un Baron el derecho de acuñar moneda «para que tuviera en feudo alguna cosa de él». Llamáronse *feudos en el aire* precisamente porque faltaba la cosa real, la tierra que originariamente debia ser objeto de la concesion; y por esto, segun hemos visto más arriba, los feudistas añadieron en la definicion del contrato: cosa *inmueble ó equivalente*. Escritores ha habido, como Dumoulin y Loiseau, que fundándose en el *Libro de los feudos*, los consideran como completamente anormales (1). Pudieron estos feudos llegar á ser admitidos á la par que los otros; pero es indudable que ellos están revelando la decadencia del régimen

---

(1) Y por cierto que D'Argentré rechaza con este motivo el que se apele á fuentes extranjeras, diciendo: «El *Libro de los feudos* es el derecho del Milanésado, y cuando se trata del nuestro, me cuido de él tan poco como de lo que se puede hacer en el serrallo del Gran Turco,» cosa inexacta en verdad, porque es sabido que el *Libro de los feudos* era como una especie de derecho comun y subsidiario para todos los paises feudales.

feudal y que corresponden á la época en que fueron mayores los abusos de los señores, porque, una vez puestos en ese camino, no hubo cosa ni derecho, por abusivo é ilegal y hasta ridículo que fuera, que no le hicieran objeto de una enfeudación, corriendo parejas lo que en este respecto hicieron, con lo arbitrario de los tributos y exacciones (1) que exigían y con las vejaciones que imponían á vasallos, siervos y colonos.

Llama la atención el que unos escritores supongan que según el derecho primitivo feudal el vasallo podía enajenar libremente el feudo (2), y otros, por el contrario, sostengan que la regla general era la prohibición. Nace esta diversidad de pareceres de confundir los beneficios con los feudos: la enajenación de aquéllos, como sólo por excepción eran hereditarios, estaba naturalmente vedada, porque estando pendientes de la concesión del señor, el poseedor no tenía, rigurosamente hablando, derechos que transmitir; pero cuando por virtud, entre otras circunstancias, del carácter hereditario que alcanzan se convierten en feudos, en este mismo momento se hicieron patrimoniales y por consecuencia enajenables. Mas como el uso de esta facultad vino en perjuicio de los señores, porque se dividía el feudo, y esta división hacía más difícil, á veces imposible, el que el feudatario pudiera cumplir los servicios anejos á aquél, de aquí las restricciones puestas á esa facultad de enajenar, en ocasiones hasta la prohibición absoluta de hacerlo, y la necesidad del consentimiento del señor para verificarlo, que llegó á ser la regla general.

Para darse cuenta de estas limitaciones y de su variedad según los países, deben distinguirse tres casos que eran muy diferentes: la subenfeudación, la transmisión plena como si se tratara de un alodio, y la enajenación con las mismas condiciones con que el vasallo tenía el feudo. La primera consistía

---

(1) País hubo en que llegaron á cobrar por el polvo que levantaba el ganado, derecho de *pulveriaje*, y á obligar á todos á afilar los cuchillos en la piedra del señor.

(2) Neate considera la completa libertad de enajenar como característica del feudalismo, en cuanto el hijo no tenía un derecho indiscutible á suceder en el feudo adquirido por el padre. Véase: *Systems of land tenure in various countries*, publicado bajo la sanción del *Cobden-club*, por I. W. Probyn, p. 331.

en constituirse el vasallo en señor respecto del concesionario, con lo cual, sobre todo mientras conservaron los feudos su carácter militar, no perjudicaba á los señores, ántes al contrario les favorecía, como ha hecho notar Halam, porque recibían el servicio militar de su vasallo, el cual á su vez tenía el deber de llevarle las fuerzas que á él le prestaban los que lo eran suyos; y por esto en el continente fué autorizada la subenfeudación, salvo cuando por temor de que el vasallo empobrecido no pudiera levantar el servicio del feudo ó de que lo enajenara á uno incapaz de cumplirlo, se restringió y en algunas comarcas hasta se prohibió. En Inglaterra, por el contrario, se vedó terminantemente, porque se procuraba siempre que no hubiera intermediarios entre el vasallo y el jefe supremo, esto es, el rey; y de ahí que en tal caso, el adquirente tomaba el lugar del vasallo y no el de vasallo de éste; de donde se originó la regla, aún hoy existente como principio teórico, de que toda tierra se considera como recibida de la corona. La enajenación plena, esto es, aquella en virtud de la cual cesaba el vínculo feudal, porque el vasallo trasmitía el feudo como si fuera una propiedad libre ó alodial, se prohibió por lo mismo que entónces desaparecía la relacion establecida, si bien para eludir la ley, se inventó lo que se llamó *juego de feudo* (*jeu de feud*), en virtud del cual el vasallo conservaba una parte de aquél como señal del dominio directo y condicion para continuar prestando al señor los servicios feudales, y trasmitía el resto en censo ó de otra cualquiera manera. Por último, la enajenación que consistía, no en quitar al feudo el carácter de tal, ni en crear un subfeudo, sino en sustituir el vasallo con otro, exigía el consentimiento del señor, y se llevaba á cabo mediante una tradicion simbólica, análoga á la exigida para la constitucion de los feudos, en virtud de la cual el concedente venía como á hacer dejacion de él en manos del señor y éste le confería al concesionario. De aquí las significativas denominaciones del *devest* y *vest*, esto es, que el feudatario se *desnudaba* del feudo y el señor confería la *vestidura* del mismo al adquirente.

Estas limitaciones y prohibiciones, y este consentimiento

del señor que se exige como regla general, son vestigios del derecho absoluto que aquél tenía ántes de ser los feudos hereditarios, esto es, cuando eran meramente beneficios; y desaparecen todos ellos con el tiempo, quedando sólo al señor el derecho de cobrar el que hemos llamado *placitum* ó *rachatum* y el retracto feudal.

Aun cuando los autores hablan ménos de las restricciones puestas al señor en la enajenacion de su dominio directo, es lo cierto que fué necesario el consentimiento de los vasallos, quienes intervenian, no ya como testigos, segun afirma un escritor español, sino con el mismo carácter con que lo hacian los señores en la enajenacion del dominio útil por aquéllos. En algunos países no podia enajenarse el directo á persona inferior al vasallo, ni tenía el señor derecho de hacerse sustituir por un enemigo de éste, ni el de transmitir á otro la fé que él le ha jurado. El *Libro de los feudos* dice terminantemente: *Ex eadem lege descendit, quod dominus sine voluntate vassalli feudum alienare non potest. Quod Mediolanus non obtinet. Ibi enim sive curia etiam beneficium totum recte alienatur, dum tamen aut aequali domino aut majori vendatur. Inferiori vero sine vassalli voluntate non licet partem alienare, etiam majori, retenta parte alia feudi* (1).

Siendo la herencia una de las circunstancias que señalan la trasformacion de los beneficios en feudos, es imposible dejar de decir aquí algo sobre las sucesiones, complemento más necesario en ésta que en ninguna otra época de la historia del derecho de propiedad. Dada la índole del feudo y siendo los que eran su origen y su fin, se comprende bien que á haberse regido la sucesion de los mismos por la legislacion justiniana, y aún por la germana, de tal modo se habria dividido la propiedad y habria pasado de mano en mano, que no hubiera podido servir para ninguno de los objetos de su institucion. Por esto, la naturaleza misma de los servicios feudales, sobre todo del militar, lleva consigo la exclusion de las mujeres; así como la necesidad de reunir los medios precisos de defensa y de im-

---

(1) Cit. por Secretan: cap 3º, sec. 2º.



pedir su desmembracion, que dió lugar á las prohibiciones y restricciones respecto de la facultad de enajenar, segun queda dicho, condujo en la sucesion hereditaria á principios como el de masculinidad, el de primogenitura y otros. Hemos visto que desde el siglo xi estaba universalmente adoptado en la Europa occidental el principio de la herencia en los feudos, sólo que como tenían un origen tan vário, resultaron los sistemas más opuestos, dependiendo el modo y orden de suceder, sobre todo en los primeros siglos, de la carta de concesion, la cual comenzaba por establecer, ya la herencia perpétua (1), ya la limitada, en cuyo caso volvía el feudo al señor, quedando su derecho como en suspenso miéntras tenía descendencia el concesionario. De todos modos, como el feudo no era, á diferencia del alodio, una concesion hecha á la familia, sino al vasallo, de aquí se derivaba la necesidad de la investidura que conferia el señor y de la cual arrancaba la posesion definitiva, resultando así que la trasmision de la herencia se verificaba de un modo análogo al de la *adicion* de derecho romano, y no segun el famoso principio: *le mort saisit le vif*, de derecho germano, derivado de la copropiedad de la familia.

Para conseguir los fines más arriba indicados, el feudalismo comenzó por afirmar el principio de *masculinidad*, en los comienzos con todo rigor, después relajándole y llamando á la mujer, ya después del varon y con preferencia á los colaterales, ya en algunos casos al igual que aquél; pero dando entónces al feudo el nombre de *impropio*, lo cual está mostrando

---

(1) Pero no con carácter de *inalienabilidad*, la cual es nota distintiva, no de la propiedad feudal, sino de las *vinculaciones*, como veremos en la época siguiente. Asi, el Sr. Cárdenas, hablando de los cuarenta caballeros, que el Rey Sabio puso en Jerez de la Frontera, para poblarla y defenderla, dando á cada uno una casa, tierras cultivadas y doscientos maravedises cada año, dice: «En cambio les impuso las mismas condiciones que á los vecinos de Murcia en cuanto al vasallaje, residencia y arnamento, y les mandó no vender sus heredamientos *sino por gran necesidad*, con licencia del Rey y á otro hijo-dalgo. Esta se hizo además con una condicion, *que no suele hallarse en otros*, la de haberse de mantener la integridad de los heredamientos señalados, heredándolos como mayorazgo aquel de los hijos varones que designara el poseedor, y en defecto de hijos, el pariente que eligiera el mismo poseedor, siempre que fuera hijo-dalgo, y pudiera prestar el servicio á que estaba obligado su causante.» *Ob. cit.*, lib. 3º, cap. 3º, § 1º.

bien que no se consideraba como natural esta admision de las hembras. El privilegio de la masculinidad se explica en el feudalismo, en un principio, por la necesidad de prestar el servicio militar, y por esto cuando las mujeres son admitidas á suceder en los feudos, se las obliga á poner un sustituto que lo cumpla en su nombre; y después, por la circunstancia de que en las concesiones se habla siempre del hijo, siendo de notar que el privilegio se establece más bien en favor del sexo que de la descendencia del varon, puesto que en algunos países era preferido el hijo de la hija á la hija del hijo, al contrario de lo que sucede más tarde, esto es, cuando al interés político y militar sustituye el interés puramente nobiliario y familiar.

Pero no bastaba para los fines indicados el principio de masculinidad, y por esto á su lado aparece el derecho de *primogenitura*, institucion completamente extraña al Derecho romano y al germano, y verdadera creacion del feudalismo (1). En el siglo xi se admitió en Alemania la indivisibilidad del feudo, pero sin excluir por eso de la herencia á los menores. Los hijos elegian al que habia de suceder y lo presentaban al señor, el cual le concedia la investidura. El *Libro de los feudos* ordenó, sin embargo, la distribucion entre los varones, lo cual era quizás vestigio del antiguo derecho germano. Las *Assissas de Jerusalem* admiten la primogenitura, aunque distinguen entre los feudos de dignidad, los de un solo *bouclier* y los de muchos *boucliers*. En Francia, en los siglos xi y xii, el señor imponia al vasallo la obligacion de tras-

---

( ) No porque sólo se encuentre en esta época de la historia, pues en su lugar hemos visto que lo conocieron casi todos los pueblos en los comienzos de su vida, sino porque es creacion del feudalismo con relacion al periodo anterior y por el fin para que se establece. Por esto, no es exacto históricamente que, segun dice Adam Smith, donde la tierra se considera sólo como un medio de subsistencia y de disfrute, se distribuye por igual entre todos los hijos, y donde, además como medio de poder y de proteccion, se ha considerado más conveniente que pasara indivisa á uno sólo; pero lo es con relacion al feudalismo, porque las concesiones de tierras con servicio militar dieron lugar á que se estableciera la primogenitura. Lo cual no es decir que deje de haber algun punto de semejanza entre el origen de esta entre unos y otros tiempos, en cuanto el estado de desorganizacion de la sociedad bárbara obligó, como dice Mr. Brodrich (*Systems of land*, p. 330) á apelar á algo parecido al sistema de gobiernó patriarcal ó familiar, á fin de que cada grupo tuviera una cabeza que lo rigiera.

mitir el feudo á un solo heredero, y luégo se estipuló que fuera este el primogénito. En los países en que dominaba el Derecho romano, penetró la primogenitura mediante la adopción por parte de los señores de la costumbre de designar por testamento al hijo mayor como principal sucesor, dejándole los señoríos más importantes. Más tarde, este derecho de primogenitura que se creó sólo para mantener la unidad de las pequeñas soberanías, se desarrolló, al decaer el feudalismo, con el propósito de conservar la fortuna de las casas nobles. Para evitar los inconvenientes que tenía respecto de los menores y conciliar con el interés de éstos el principio de indivisibilidad, se introdujo el derecho llamado en Francia de *parage*, en virtud del cual, aunque el feudo se dividía, el mayor quedaba sólo encargado del servicio militar, y los otros eran como vasallos de su hermano. A ese mismo fin se encaminaba la costumbre llamada *de hermandad* (*frerage*), según la que el hijo mayor hacía una donación á los menores, llamada *apanage* en Francia, para indemnizarles por el perjuicio que habían recibido. En Alemania, en los siglos XIV y XV, se dividía el usufructo, y quedaban la propiedad y los derechos de la soberanía en cabeza del mayor. En unos países, como España, no llega á ser la primogenitura de derecho común; y en otros, como Inglaterra, se aplica hasta en la línea colateral; en unos es ley para todos los feudos; en otros solo rige en los ducados, condados, marquesados, etc.

Otro principio, que, aun cuando no exclusivo del feudalismo, alcanzó de este régimen gran favor, fué el expresado en la fórmula: *propres ne remontent*, ó los propios no suben, como se decía y se dice en Aragon (1). El feudo del hijo que moría sin descendientes, volvía al señor; y si pasaba al padre, era por virtud de nueva concesión de éste. Fuera por razón del servicio militar, fuera, que parece lo más probable, porque en todas las cartas de concesión se confería el feudo al feudata-

---

(1) El escritor inglés Bracton expresa este principio de la siguiente manera *Descendit jus quasi ponderosum quid, cadens deorsum rectá lineá, et nunquam reascendit eá viá quâ descendit*; y Glanville dice terminantemente: *Haereditas nunquam ascendit*.

rio y sus descendientes, es lo cierto que este principio fué en toda la Edad Media de uso general, y de la propiedad feudal pasó en algunas partes, como en su lugar veremos, á la alodial. Rigió con más energía, naturalmente, respecto de los feudos *proprios*, por virtud de los términos en que solia hacerse la concesion, y para evitar así que el feudo, por ejemplo, que el hijo recibia de la madre, pasára al padre, miétras que cedió y se relajó respecto de los *adquiridos* por el hijo. Esta regla, que no conocieron los germanos y que tan contraria es al espíritu del Derecho romano, manifiestamente favorable á los descendientes, se llevó en algunas partes hasta el punto de desconocer en el padre el derecho á suceder en los bienes donados por él á los hijos; injusticia que se corrigió en algunos países, uno de ellos Aragon, mediante el derecho llamada de *retour* ó de *devolucion*, segun el cual se excluyen dichos bienes de esa regla, y los hereda el padre que los habia donado.

En cuanto á la sucesion en los feudos por los colaterales, más pronto ó más tarde, en unos puntos con facilidad, como en Francia, en otros dificilmente, como en Alemania, se fué admitiendo, siendo la base de la misma la carta de concesion. Es en este punto un extremo tambien importante de la legislacion feudal, por cuanto iba dirigido á mantener los bienes inmuebles en la familia, el implicado en la regla: *paterna paternis, materna maternis*, ó derecho de *troncalidad*, como se llamó en España. En otro lugar hemos visto cómo el Derecho romano nunca admitió distincion alguna entre los bienes por su origen, esto es, entre bienes paternos y maternos, propios y adquiridos, y cómo tampoco en el primero de estos respectos la admitió el derecho germánico; así que, áun cuando no puede decirse que sea esta regla exclusiva del derecho feudal, puesto que en alguna de las legislaciones antiguas lo hemos hallado, lo cierto es que en la Edad Media se generalizó como consecuencia de las cláusulas de las cartas de concesion que procuraban evitar que los feudos salieran de la familia. De aquí que en virtud de ese principio, así como la *proximidad del grado* es la base de la sucesion romana y la *parentela* lo es de la sucesion germánica, de la feudal lo es el *linaje*, en virtud



del cual se aspira siempre á que el que suceda sea descendiente del primitivo concesionario (1)

Finalmente, el señor sucedía en los feudos de sus vasallos, cuando éstos morían sin herederos, por virtud del derecho llamado de *mañería*, *exorquia*, *desherence*, *escheat*, etc. Así como el Derecho romano llamaba en tal caso al fisco (*fiscus post omnes*), el feudalismo llamaba al señor, con tanto más motivo cuanto que se consideraba como una reintegración en su dominio que procedía por lo mismo que, no habiendo sucesor, no podían cumplirse las condiciones de la concesión. Este derecho lo ejercitaron los Reyes y los señores respecto de otras formas de propiedad, hasta de las que estaban fuera del régimen feudal.

Hemos examinado los principios que rigen la propiedad feudal teniendo en cuenta los rasgos generales con que se presenta cuando este régimen se hallaba en su época de apogeo. Veremos más adelante las diferencias que hay entre unos y otros países, la suerte de esta propiedad ó de algunos de sus atributos y caracteres cuando el feudalismo entra en su período de decadencia, significado sobre todo por la pérdida del carácter militar y político, y su transformación en instituciones que tocan preferente y casi exclusivamente al derecho privado en cuanto se sustituye á aquel interés público uno patri-

---

(1) Importa notar en qué se diferenciaban estas tres formas de suceder, por- que aún cuando la romana sea la más general, todavía subsisten en Europa algunas legislaciones basadas en los otros dos principios. Según el romano de la *proximidad del grado*, se cuentan las generaciones que separan al heredero de aquel de cuya herencia se trata, esto es, los que median desde cada uno de ellos al ascendiente común; según el principio germano de la *parentela*, se atiende á que tengan ambos un ascendiente común más inmediato; así, por ejemplo, constituyen el primer llamamiento los descendientes del muerto, luego los descendientes del padre del mismo, esto es, hermanos, sobrinos carnales, etc., después los descendientes del abuelo, etc., etc.; de donde resulta que es preferido, según la legislación germana, el nieto de un hermano á un tío carnal, porque aquel y el muerto tienen por ascendiente común al padre, mientras que éste no tiene sino al abuelo; y, por el contrario, por derecho romano sería preferido, salvo el principio del derecho de representación, el tío carnal al nieto del hermano; y el principio feudal, el de linaje, expresado en la máxima: *paterna paternis, materna maternis*, atiende ántes que á la proximidad del grado y ántes que á la parentela ó á la descendencia común, á la rama ó linaje de que proceden los bienes, por lo cual no solo son preferidos á los demás los que pertenecen á aquel de donde procede la herencia de que se trata, sino que los excluyen en absoluto á todos.

monial, á una aristocracia guerrera y en ejercicio de funciones propias del Estado, otra nobiliaria, cortesana y familiar, extraña á la vida oficial de aquel. De todas suertes, por lo mismo que el feudalismo es el hecho general y más trascendental de la Edad Media, el que dá carácter á esta época de la historia, siendo como centro de acción de aquella vida, veremos cómo estos principios generales influyen en las restantes formas de la propiedad, respecto de las cuales vienen á ser como el núcleo y centro de atracción.

Al examinar los derechos y deberes recíprocos de señores y vasallos, nos hemos abstenido de ocuparnos de algunos que tienen una relación más estrecha con otras esferas del derecho y que no entran estrictamente en el orden del de la propiedad. Por eso hemos dejado su exámen para el lugar oportuno, que será aquel en que, como lo hemos hecho anteriormente, nos ocupemos de las relaciones de este orden de instituciones jurídicas con las restantes, sobre todo con las referentes al derecho político, al procesal y al de la familia.

### III.—PROPIEDAD VILLANA.

Precedentes de la época anterior y constitución de esta forma del derecho de propiedad durante el feudalismo.—Variedad de manifestaciones.—Derechos del señor.—Derechos del villano.—Enajenación.—Relación de la propiedad villana con la feudal.—Id. con la alodial.—Id. con la servil.—Juicio crítico.

Así como corresponde la propiedad feudal á la beneficiaria de la época anterior, corresponde á la censual de la misma la *villana* de esta que estudiamos (1). En su lugar vimos cómo

---

(1) Denominamos esta propiedad *villana* y no *censual*, ni *roturiere*, ni *tributaria*, ni *pechera*, porque en relación con la distinción de las tres clases de personas, fundamental en la Edad Media: nobles, villanos y siervos, si á los primeros corresponde la propiedad feudal y á éstos la servil, corresponde á aquellos la villana.

Además, no nos servimos del término *censual*, porque en la Edad Media el vocablo *censo* tiene un sentido concreto, esto es, se aplica á formas particulares de esta propiedad en oposición á otras; ni del término *roturiere* (*ruptuarius*, *ab agrum rumpendo*), porque tiene un sentido todavía menos genérico; ni tampoco, por último, de la denominación *tributaria* ó *pechera*, porque este nombre lo recibieron otras

estaba constituida la censual por el precario y el censo, los cuales procedian, ya de la concesion que hacian los señores de tierras con esta condicion, ya de los alodios que la adquirian por virtud de la recomendacion. Pues bien: así como los beneficios se trasformaron en feudos mediante la perpetuidad debida al carácter hereditario que revistieron, un movimiento análogo tuvo lugar en las formas de la propiedad censual, viniendo á constituir los elementos de la villana, en la época que estudiamos, los precarios, los censos y los beneficios que, por no ser militares, dejaron de convertirse en feudos. Además continuaron las concesiones por parte de los señores así como la recomendacion por virtud de la cual se constituian en propiedad tributaria los alodios, á la par que los señores convirtieron los que fueron en su origen impuestos derivados de la soberanía que ejercian, en derechos que gravaron la tierra y que dieron á ésta un carácter semejante al que tenía la precedente de una concesion. Y por último, como los señores á veces daban indirectamente la libertad á sus siervos trasformándolos en censatarios, en cuanto al concederles la tierra para ellos y sus herederos, se suponía que el reconocimiento de la existencia de éstos implicaba la renuncia del derecho que tenían de suceder á los siervos, venia á resultar que la propiedad servil, si es que tal nombre puede merecer, se trasformaba en villana. En una palabra, como ha dicho Secretan, «por efecto de un mismo movimiento social, las *tenures* superiores é inferiores se aseguran igualmente en manos de sus poseedores, y bien pronto fué tan difícil expulsar á un colono ó á un siervo de su *manso*, como expulsar á un vasallo de su feudo (1).»

Es uno de los hechos más notables de la historia de la pro-

---

formas de propiedad, ya durante la época romana ya en la bárbara, además de que puede aplicarse también á la sujeta al pago de tributos por parte del Estado.

No se debe tomar aquí el adjetivo *villano* en el sentido denigrativo que le dió la aristocracia, sino en el que se expresa en un *Coutumier* normando del siglo XIII, *Le miroir de justice*, en el cual se dice que los villanos son los cultivadores de feudos que viven en un pueblo ó aldea, *car de ville est dit vilain; de bourg, bourgeois; et de cité, citoyen*. Así en Inglaterra no se conocieron estos términos de *vilain* y *roturier*, con el carácter y en el sentido que tuvieron en Francia, y sin embargo, allí existía el *villenagium* como lo opuesto al *liberum tenement*.

(1) *Ob. cit.*, cap. 3º, sec. 5ª, § 1º.

piedad en esta época, la inmensa variedad de formas que reviste la *villana*. Entre la enfitéusis romana, que se conserva durante toda la Edad Media, hasta el arrendamiento, hay un sinnúmero de matices que difieren entre sí según la participación que respectivamente alcanzan el señor y el villano en el ejercicio de los derechos que integran el dominio, puesto que en unos casos queda el máximum de aquéllos en cabeza del primero, pasando sólo al poseedor de la tierra un derecho real limitado, mientras que en otros, por el contrario, aquel es el que se reserva únicamente este derecho, cediendo á este todos los demás. Así hallamos tenencias de esta clase perpetuas y temporales, alienables é inalienables, divisibles é indivisibles, hereditarias y vitalicias, etc.; siendo tal la diversidad, que no sólo de nacion á nacion se observa, sino que dentro de cada una hay distintas formas según las comarcas. Y sin embargo, en medio de esa gran variedad, á que contribuye grandemente el espíritu de localización tan característico de la Edad Media, se observa un fondo de unidad que está acusando cómo todas esas instituciones respondían á una misma necesidad y se inspiraban en una misma idea.

Contribuyeron á darles estos rasgos de semejanza un hecho y una teoría: fué aquél, la tiranía feudal que en todas partes aspiró á lo mismo, á la sujeción de los cultivadores de la tierra; fué ésta, la doctrina romana, ó para hablar con más exactitud, de los glosadores, de la distinción del dominio en directo y útil. Y no es que siempre tuviera esta lugar, puesto que una de las diferencias que se observan entre esas numerosas formas, consiste precisamente en que en muchos casos el concedente se reserva la propiedad, transmitiendo al concesionario sólo un derecho real, ó por el contrario, se reserva él este derecho real y concede al cultivador la propiedad; es decir, que no siempre transmite el llamado dominio útil y se queda con el llamado dominio directo. Es tan difícil distinguir, en medio de ese carácter vago y confuso, propio de la Edad Media, en cuál de los tres casos se halla cada una de esas varias formas de la propiedad *villana*, que ni los autores han conseguido en muchas ocasiones ponerse de acuerdo en el principio según el cual debían



resolverse tales dudas, puesto que unos han hecho depender la solucion de que fueran perpétuas ó temporales; otros, de que tuviera el concesionario ó no derecho de hipotecar; unos han atendido á la persona á quien se atribuía la propiedad del tesoro encontrado en la finca; otros á aquélla en cuyo nombre se hiciera la enajenacion, esto es, á que el concesionario enajenara por sí ó en representacion del señor, etc., etc., sino que se ha dado el caso de que el Tribunal de Casacion en Francia declarara en una ocasion que debia considerarse propietario á aquel que lo fuera según la opinion comun del país ó de la comarca en que radicaba el fundo. La verdad es, que si en unos casos es evidente que el primitivo dueño se reserva sólo un derecho real y trasmite la propiedad, como sucede en ciertos censos, ó, por lo contrario, que se reserva ésta y trasmite aquél, como en algunos arrendamientos; y que en otros, como en la en fitéusis, hay verdadera division del dominio en directo y útil, hay en cambio muchos en que es difícil precisar cuál de estas cosas es la que se ha verificado; y sucede ésto, en primer lugar, porque esa distincion no es tan fácil de hacer, como suele suponerse, ni en la esfera de los principios ni en la de los hechos (1), y luégo, porque es asimismo difícil conocer el origen de la constitucion de todas estas formas de propiedad, áun en aquellas que se derivan de un contrato, pues con frecuencia cuesta trabajo discernir si la voluntad de los estipulantes ha sido conservar ó adquirir respectivamente un derecho real concreto y determinado, la propiedad ó el dominio útil (2). Es más; unas veces un mismo contrato recibe distintos nombres; y otras se da igual denominacion á contratos que son diversos, puesto que se rigen por diferentes principios hasta dentro de una Nacion.

Contribuyó en cambio á esa gran variedad la circunstancia de depender el que tuviera uno ú otro carácter, de la naturaleza

---

(1) Véase más adelante, sec. x, el exámen más detenido de esta distincion del dominio en directo y útil.

(2) Más adelante veremos, al estudiar las condiciones generales del feudalismo en los principales países de Europa, las formas que en cada uno de ellos reviste la propiedad villana, y tendremos ocasion de comprobar lo que acabamos de decir.

de la tierra, de la índole del contrato y de la calidad del concedente. Así, por ejemplo, decían los feudistas franceses, que para dar á censo, era preciso poseer noblemente, esto es, como alodio franco ó feudo; para dar á enfitéusis, poseer libremente, como franco alodio, noble ó *roturier*, y que para dar en arrendamiento perpétuo, bastaba tener el dominio útil, fuera noble ó *roturier*. De aquí otra distincion de clases en el dominio directo que el señor se reservaba, puesto que podia ser señorial, censual ó enfitéutico, importando distinto origen, distintos caracteres y áun distintos derechos.

Por esto es por extremo difícil exponer en términos generales cuáles fueran los del señor y cuáles los del villano. Los del primero variaban desde los que tenia en la enfitéusis, que eran el de percibir un cánon, el de fádiga ó tanteo y retracto, el de laudemio y el de comiso, hasta los escasos que le correspondian respecto de otras formas, reducidos á la percepcion de una renta, la cual variaba tambien segun las circunstancias, porque si en unos casos era módica, á veces insignificante y signo tan sólo de la superioridad y reconocimiento del dominio directo que el señor se habia reservado, en otros era, por el contrario, verdaderamente lucrativa, y guardaba cierta proporcion con la capacidad productiva de la finca.

¿Cuál era el origen del *laudemio* así como del derecho de *retracto*? Segun unos, como estas concesiones fueron en un principio temporales, no podia el poseedor enajenar la tierra sin el consentimiento del señor, circunstancia que más tarde dió lugar al retracto, así como en sustitucion de éste se estableció el laudemio que en tal caso vendria á significar una renuncia del derecho de retraer. Otros suponen que no fueron sino una aplicacion á la propiedad villana de los derechos semejantes que tenía el señor feudal respecto del vasallo; y algunos, finalmente, los atribuyen exclusivamente al influjo de la doctrina de la enfitéusis. Quizás hubo de todo; algo debió ayudar esta última, sobre todo después de la propaganda de los glosadores; algo el ejemplo de lo que acontecia con los feudos, y no es posible negar que debieron en parte derivarse tambien estos derechos de la índole misma de la propiedad vi-

llana, puesto que, como ha hecho notar Secretan, en algunas partes se aplicó ántes á ella que á la feudal.

En cuanto á los derechos del villano, es evidente que han de variar á compás de los del señor, aumentando ó disminuyendo segun que aquéllos sean menores ó mayores. Por esto se mueven, por decirlo así, entre dos extremos: aquel en que le correspondían todos los que competen al dueño sin más obligacion que la de pagar un cánon; y aquel otro en que, junto con éste, tenía el deber de pagar el laudemio y ofrecer al señor la finca ántes de enajenarla, podia perderla por comiso en ciertos casos, etc., etc. En cuanto á la facultad de enajenar, salvo casos excepcionales en que fueron indivisibles é inalienables, como sucedia, por ejemplo, con los *foros* de Galicia llamados *de pacto* y *providencia*, dicho se está que el poseedor pudo enajenar, aunque quedaran como vestigios de la antigua prohibicion los derechos de tanteo y de retracto. En este punto es de notar una diferencia que hay entre Francia y algunas comarcas de nuestro país, pues miéntras que en Galicia, y tambien en Portugal, era lícito acensar la propiedad censual, de donde resultó esa série de *subforos* origen de tantas complicaciones, del otro lado de los Pirineos se expresaba el principio contrario en la fórmula: *cens sur cens n' a point de lieu*. Podia el censatario dar la finca en renta, pero el dominio directo era siempre del señor, miéntras que en Galicia cada uno de los cedentes se reservaba un segundo dominio directo.

Veamos ahora las relaciones de semejanza y desemejanza que tenía la propiedad villana con la feudal, con la alodial y con la servil. Respecto de la primera, se distinguia profundamente de ella, en el período del feudalismo militar, en que no llevaba aneja la obligacion del servicio de las armas, y en que ni entónces ni después estaban obligados los villanos al homenaje propiamente dicho, por más que mostraran su sumision á los señores en señal de obediencia (6). Por lo demás, se es-

---

(6) Los *bourgeois* y los villanos prestaban tambien homenaje á su señor, pero no debe confundirse esta señal de sumision con el homenaje feudal. Cuando tuvo lugar la emancipacion de los *bourgeois* de Briançon, se les concedio que al rendir

tableció entre el feudo y el censo una relacion que expresa D'Espinay de la siguiente manera: «El uso habia establecido poco á poco entre el feudo y el censo una gran analogía (1). El censo se habia hecho en cierto modo un feudo *roturier*: el vasallo, poseedor de un feudo, estaba obligado á la fidelidad, al servicio militar, al servicio del tribunal; el vasallo censatario pagaba tan sólo el cánon fijo que venía á ocupar el lugar de todos los demás servicios; el feudatario recibia la investidura de su señor y el señor daba al censatario la posesion de su tierra; en caso de enajenacion, el primero pagaba el *relief* y á veces el *quinto*; el segundo debia el derecho de posesion y el laudemio. El señor directo podia rescatar así el censo como el feudo indemnizando al adquirente. El retracto feudal y el retracto censual eran un mismo derecho aplicado á dos formas diferentes de propiedad. El feudatario y el censatario debian ambos, al tomar posesion de sus *tenures*, dar al señor el apeo de los bienes que reconocian haber recibido de él. Finalmente, caso de violacion del contrato feudal, cuando el vasallo se hacia infiel ó dejaba de cumplir alguno de los servicios propios del feudo, el señor recobraba su antiguo dominio y el feudo caia en comiso; y de igual modo, por falta del pago de cánon ó de alguna de las prestaciones debidas al señor, el poseedor del censo era castigado con multas y á veces hasta con la pérdida de su derecho. La semejanza, por lo tanto, del feudo y del censo, se habia hecho todo lo perfecta que cabia (2).»

Uno de los puntos en que se muestra el influjo de la propiedad feudal en la villana, es en la sucesion hereditaria; puesto que á la vez que, respecto de los alodios y aún de las tierras tributarias que no procedian de los señores, continuaron rigiendo los principios del derecho comun, esto es, del romano ó

---

acatamiento al Delfin, le besarian el dorso de la mano en lugar de *lui baiser les pouces comme font les populaires*. Véase D'Espinay: *Ob. cit.*, lib. 2º, cap. 4º, § 2º.

(1) En Alemania, dice el mismo escritor, el derecho feudal primitivo, lejos de confundirlos, declaraba que el feudo sometido al pago de un cánon no era un verdadero feudo; regla que no ha debido observarse en Francia, porque hay muchas cartas de concesion de los siglos xi y xii, en que se habla de feudos sometidos al pago de aquel y á otras prestaciones.

(2) *Ob. cit.*, cap. 5º, § 2º.



del germano, según los países, en los que tenían un origen verdaderamente señorial, se vió en determinadas comarcas combinarse con el principio de masculinidad, que no era ciertamente feudal, el de primogenitura que es el característico de este régimen; así como en ocasiones se aplicó también á estos bienes la exclusión de los ascendientes expresada en la máxima: *los propios no suben*.

Respecto de la propiedad alodial, la diferencia es manifiesta, puesto que en ésta no hay división de dominios, ni siquiera esas desmembraciones del mismo que constituyen los derechos reales que se ceden ó se reservan; no hay tampoco servicios, cargas ni gravámenes sobre las fincas, fuera de los que tienen carácter de impuestos generales; no reviste, en una palabra, ninguno de los caracteres propios de la otra.

No es tan fácil distinguirla de la servil, porque sucede con estas dos clases de propiedad lo que con las dos correspondientes de personas, siervos y villanos. Guérard sostiene que en la época feudal, la condición de los siervos, la de los *lides* y la de los colonos se confundieron, así como también sus *tenures*, formando la gran clase de los villanos que poseían todos *tenures roturieres*, con lo cual mejoraron de condición los siervos á la par que perdieron los libres (1); pero lo cierto es que, no obstante la triste igualdad á que fueron sometidos por la tiranía feudal, siempre se distinguieron los unos de los otros y consiguientemente sus propiedades. El villano nunca estaba por completo á merced del señor y tuvo en su favor la garantía de la ley, y además, hubo entre unos y otros la diferencia señalada, como ha hecho notar Doniol (2), de que el siervo era *objeto* de propiedad é incapaz de adquirirla por sí, mientras que el villano era *sujeto* en esta relación y por lo tanto podía adquirirla. Finalmente, siempre queda una diferencia nacida de la índole de los servicios á que unos y otros estaban obligados por razón de la tierra, siendo por lo general los del villano determinados y no viles, al con-

---

(1) Cit. por Secretan, *ob. cit.*, cap. 3º, sec. 5ª, § 1º.

(2) *Histoire des classes rurales*, etc., lib. 1º, cap. 5º, § 2º.

trario de lo que acontecía con los que el siervo debía, que eran inciertos é innobles (1).

¿Qué valor tenía y qué servicios ha prestado esta forma del derecho de propiedad? Por de pronto, salta á la vista el desarrollo inmenso que alcanzó en la época feudal por virtud en parte de las instituciones análogas que existían ya en la anterior, pero también y más todavía como resultado de un movimiento espontáneo y de circunstancias propias de la que estamos estudiando; pues basta ver la generalidad y la universalidad de estas instituciones para comprender que respondían á una necesidad real entónces sentida, y cuya satisfaccion se buscaba por distintos caminos, como lo muestra el hecho de ser tan numerosas y varias las formas que reviste en cada país. En medio de esta division de facultades, que determina la condicion respectiva del señor y del villano, se observa, sin embargo, la tendencia constante á afirmar, asegurar y garantizar el derecho del segundo, dándole un carácter de perpetuidad y preparando una evolucion que comienza entónces y no termina hasta nuestros mismos dias, y en virtud de la cual ha venido toda esa propiedad á parar á manos de los que entónces tenían tan sólo un derecho real ó el llamado dominio útil. Ella prestó el inmenso servicio de favorecer la condicion de los siervos, en cuanto éstos, ántes adscritos al terron, se emanciparon juntamente con los bienes, convirtiéndose así en censatarios, y siendo por lo mismo la libertad de la tierra condicion de la libertad de la persona. Pero no es ménos cierto que también en este órden abusaron grandemente los señores, sobre todo convirtiendo en provecho propio el ejercicio de la soberanía política, de aquella que no iba unida á la propiedad, y de aquí que convirtieran en derechos que vinieron á gravar la tierra, los que eran en un principio meros impuestos; dato que, segun veremos más adelante, en la época de la revolucion se ha tomado en cuenta al destruir la organizacion de la propiedad constituida por el feudalismo.

---

(1) En las secciones iv y v de este capítulo, se ampliará lo referente á estas analogías y diferencias entre la propiedad villana, la alodial y la servil.

Por último, dejando para más adelante el exámen de la teoría propagada por los glosadores, referente á la distincion del dominio en directo y útil, hoy todavía subsistente, á pesar de haber sido considerada como la obra genuina del feudalismo, y por ello causa de la profunda antipatía que han despertado en la época moderna todas las instituciones censuales, nos limitamos aquí á consignar este hecho y la importancia manifiesta que esa distincion tiene en la Edad Media (1).

#### IV.—PROPIEDAD SERVIL.

Vicisitudes de la servidumbre personal y de la real en la Edad Media.—Origen y naturaleza de ésta.—Trasformacion de la misma.—Diferentes condiciones dentro de la servidumbre de la gleba.—Relacion de la propiedad servil con la villana.—Juicio crítico.

De las dos formas ó especies de servidumbre que existian en la época anterior, la personal y la real, la primera fué desapareciendo sucesivamente en los siglos XI, XII ó XIII, segun los países (2); miéntras que, por el contrario, se afirmó más y se extendió la segunda, ó sea, la que consistia en estar el hombre adscrito al terron. Aun algunos de los sometidos á la personal, se hicieron siervos de la gleba, ya contrayendo matrimonio con siervas adscritas, ya pasando de una á otra condicion con consentimiento de los señores\* y con ventaja de ellos, puesto que no podian desde entónces ser enajenados libremente y sin la tierra. Únase á esto que algunos hombres libres se convertian voluntariamente en siervos (*oblatus*, *donatio de se ipso*), y que otros de hecho se hicieron tales por virtud de la tiranía de los señores, por lo cual, ha dicho Chan-

(1) Véanse: Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 9º, cap. 8º.—Hallam, *ob. cit.*, cap. 2º.—Laveleye, *ob. cit.*, cap. 17.—Laferrière, *ob. cit.*, lib. 6º, cap. 1º, sec. 2ª, § 1º.—Lefort, *ob. cit.*, lib. 2º.—Garsonnet, parte 3ª, lib. 2ª, cap. 1º.—D'Espinay, lib. 2º, cap. 4º, § 2º; cap. 5º, §§ 1º y 2º; cap. 10.—Doniol, *ob. cit.*, lib. 1º, cap. 3º, § 2º.—Secretan, *ob. cit.*, cap. 3º, sec. 5ª, § 1º.—Véanse además las fuentes referentes á cada país en la seccion vii de este capítulo.

(2) Laferrière: *ob. cit.*, lib. 6º, cap. 1º, sec. 1ª, § 8º.—Hallam: *ob. cit.*, cap. 2º.—Cárdenas: *ob. cit.*, l. 3ª, cap. 8ª, § 1º.—D'Espinay, *ob. cit.*, l. 2ª, cap. 6ª.

teau-Lefèvre, que el feudalismo había esclavizado á los hombres libres y emancipado á los siervos, y se tendrá la explicación de la numerosa clase de siervos que hallamos en la Edad Media.

Si atendiéramos propiamente á lo que era el derecho que tenían entónces sobre la tierra, no merecería que le diéramos el nombre de propiedad, porque en el verdadero sentido de la palabra, como ha dicho Secretan (1), no es ni siquiera una *tenure*, no es una posesión garantizada por la ley, en cuanto se partía siempre del supuesto de que todo lo que el siervo tenía era de su señor. Por esto en el «*Miroir de justice*» se leen estas palabras: *car de serfes ne fait elle mentiom, puis qu, ils n' ont proprement rien à perdre*. Podían adquirir, porque lo hacían para su señor, pero no disponer *inter vivos* y ménos *mortis causa*, de donde se deriva, según algunos, la denominación de *manos muertas*. (2)

Mas sucedía con los siervos lo que con los vasallos y los villanos; también ellos trataron de asegurar su derecho en la tierra, y hacer verdaderamente suyo el suelo que cultivaban, entrando en aquel movimiento de apropiación, que, como dice Guérard (3), se hizo lo mismo abajo que arriba. Lograronlo en distintos grados, dependiendo esto en parte de la condición del señor; así, por ejemplo, los de la Iglesia y los del fisco adquirieron por regla general más derechos que los de los particulares. Y aún llegaron á emanciparse ya en parte, alcanzando una condición intermedia entre la libertad y la servidumbre, ya en todo, convirtiéndose en tributarios, pecheros ó villanos, mediante principalmente la sustitución de las cargas y tributos inciertos, que sobre ellos gravaban como siervos, por un censo ó cánon fijo que debían pagar anualmente. A este movimiento emancipador contribuyeron varias causas.

(1) *Ob. cit.*, cap. 3º, sec. 5ª, § 1º.

(2) La opinión más general, en cuanto al origen de este término, es que se decía *manus mortuae*, porque la mano del siervo era impotente para transmitir la tierra que cultivaban. Ducange dice, que según algunos autores procede de que cuando el siervo moría, se llevaba la mano derecha del mismo al señor *in signum quod ei amplius non serviret*.

(3) Citado por Laferrière, *loc. cit.*



De un lado, como estaban de hecho confundidos hasta cierto punto en una sola clase los villanos y los siervos, si por virtud de esto perdieron de condicion los primeros, ganaron los segundos; y, de otro, el espíritu cristiano y el hecho de las Cruzadas hicieron que los señores, por motivos unas veces interesados y otras desinteresados, emanciparan parte de sus siervos, convirtiéndolos en censatarios. También contribuyó al mismo fin la revolucion comunal, por más que D' Espinay (1) sostenga que ésta tuvo por objeto dar la libertad política á los plebeyos de las ciudades, á los industriales y á los comerciantes, que habian gozado siempre la civil, permitiéndoles gobernarse por sí mismos y elegir sus magistrados, mientras que la de los siervos tuvo por fin alcanzar la segunda dentro de límites más ó ménos extensos. Es exacta en lo esencial esta afirmacion; pero tambien es cierto que el ejemplo de las ciudades no dejó de influir en los campos, puesto que los siervos que cultivaban la tierra dijeron: «*todos somos hombres*;» y esta circunstancia no pudo ménos de ayudar al movimiento emancipador que por aquellos otros motivos se habia ya iniciado.

No era igual el estado civil de todos los siervos. Beaumonoir decia: «El tercer estado del hombre es el de los que no son libres, pero no son todos en modo alguno de la misma condicion, pues unos están sujetos á su señor, el cual puede tomar todo lo que tienen, lo mismo mientras están vivos que después de muertos, y aprisionarlos cuando bien les place, siendo por ello responsables sólo ante Dios; mientras que los otros son tratados más suavemente sin que pueda aquel exigir de ellos otra cosa que el pago de los tributos de costumbre, aunque á su muerte todo cuanto tienen va á él.»

Es indudable que habia estos grados dentro del estado de servidumbre, y que la diferencia principal consistia, ya en la fijeza ó incertidumbre de los tributos, confundiéndose de hecho con los villanos los que conseguian que éstos se determinaran, ya en la mayor ó menor amplitud de la facultad de disponer

---

(4) *Ob. cit.*, lib. 2º, cap. 6º, § 4º.

de los bienes, puesto que los había que podían hacerlo *inter vivos*, mientras que á todos alcanzaba la incapacidad de hacerlo *mortis causa*. Esta última diferencia era al parecer la que separaba á los siervos de los *manos muertas*, áun cuando no faltan escritores que consideran como sinónimos estos dos términos y otros que afirman que en unas partes se distinguían y en otras se confundían. De todos modos, es indudable que ya fuera bajo la garantía de la costumbre ó de un contrato, ya dependiera de la condicion personal de los señores, en todas partes se muestra esa diversidad de grados en la servidumbre.

Por esto no es tan fácil como á primera vista parece, distinguir la propiedad villana de la servil, habiendo llegado algun escritor, como Guèrard, á afirmar, segun hemos visto más arriba, que se confunden en la Edad Media la condicion personal de los unos y la de los otros, y consiguientemente sus propiedades respectivas; así como Hallam, tratando de la distincion que hace entre ellas Pedro des Fontaines, dice que queda reducido todo á una cosa que apenas es más que puramente teórica. Además, en muchos países, los nombres de *roturier*, *villano*, *pechero*, etc., se aplicaban á los miembros de ambas clases. Sin embargo, puede establecerse que había, en principio, las dos diferencias ya indicadas: 1<sup>a</sup>, que el siervo era objeto de propiedad, mientras que el villano era sujeto en ella; y 2<sup>a</sup>, que éste paga tan sólo un tributo cierto, mientras que el señor exige á aquél todo cuanto quiere, puesto que persona y cosa eran de su propiedad. Pero si en principio se hacia esta distincion, luego en el hecho se borraba en gran parte por virtud de la tiranía de los señores, bajo la que llegaron á confundirse todos, como dice Laferrière, en la uniforme condicion de *gens de poeste, taillables et corvéables à volonté, à mercy et miséricorde*.

De aquí el distinto juicio que tiene que merecer esta propiedad segun el momento histórico en que se considere. Cuando los señores decían: «mi hombre es mio, puedo cocerlo y asarlo»; cuando podían, como sucedía con los de Aragon respecto de los colonos *de signo servicio*, hasta matarlos de hambre, de sed y de frio; cuando, en una palabra, segun la expresion un

escritor de aquel tiempo, citado por Laurent, «no tenían fin las lágrimas de los siervos», no puede ser dudoso el juicio que merecen la conducta de los tiranos y la suerte de los tiranizados. Pero si se considera que la esclavitud personal, que era la más dura, desaparece por completo, salvo aquella que era consecuencia de las guerras con naciones de otra raza ó de otra religion, como acontecia con la de los moros en España; que esta misma servidumbre real ó de la gleba en algunos puntos, como en Italia, comenzó á decaer en los siglos XI y XII, convirtiéndose en el XIII en libres casi todos los campesinos y dejando de existir en el XV, aunque en otros ha llegado hasta nuestros dias; y que, por virtud de ese movimiento de emancipacion, más arriba mencionado, se fueron diferenciando diversas clases ó condiciones dentro de este mismo estado de servidumbre, y que hasta muchos siervos se hicieron libres convirtiéndose en villanos ó pecheros, se ve cómo esa union del hombre con la tierra, que á primera vista parece que rebaja á aquél todavía más de lo que lo hace la esclavitud personal, fué, por el contrario, la condicion mediante la cual adquirió su libertad, porque se emanciparon al propio tiempo la tierra y los que la cultivaban. Además, el siervo, después de todo, en la Edad Media es *hombre*, pacta y estipula con el señor, y llega así á ser propietario, aunque con restricciones, como ha dicho Laurent. Por esto, aun cuando en principio no lo fuera, puesto que se suponía del señor cuanto tenía el siervo, de hecho primero, y luégo ya con la garantía de la ley, lo fué; que por algo ya en el año de 1020 el Fuero de Leon llamaba á los bienes del siervo: *haereditatem servi* (1).

---

(1) Véase en la sec. VII de este capítulo lo correspondiente á cada país en particular.